

Universidad de San Buenaventura Cali

LA ACCIÓN CIUDADANA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Devenir dogmático

Franklin Moreno Millán

La acción ciudadana de inconstitucionalidad.
Devenir dogmático

Universidad de San Buenaventura Cali

LA ACCIÓN CIUDADANA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Devenir dogmático

FRANKLIN MORENO MILLÁN

Moreno Millán, Franklin

La acción ciudadana de inconstitucionalidad. Devenir dogmático / Franklin

Moreno Millán.-Cali: Editorial Bonaventuriana, 2013

108 p.

ISBN: 978-958-8785-23-3

1. Derecho constitucional 2. Derecho constitucional - Crítica e interpretación 3. Reformas constitucionales 4. Acción de inconstitucionalidad 5. Acción de nulidad 6. Acción de tutela 7. Participación ciudadana

I. Tít.

342.861 (D 23)

M843a

 Editorial Bonaventuriana
© Universidad de San Buenaventura

La acción ciudadana de inconstitucionalidad. Devenir dogmático

© Autor: Franklin Moreno Millán

Docente Facultad de Derecho

Grupo de investigación: Problemas Contemporáneos del Derecho y la Política (Gipcodep)

Universidad de San Buenaventura Cali

Colombia

© Editorial Bonaventuriana, 2013

Universidad de San Buenaventura

Dirección Editorial Cali

Calle 117 No. 11A-62

PBX: 57 (1) 520 02 99 – 57 (2) 318 22 00 – 488 22 22

e-mail: editorial.bonaventuriana@usb.edu.co

<http://editorialbonaventuriana.edu.co>

Colombia, Sur América

Los autores son responsables del contenido de la presente obra. Prohibida la reproducción total o parcial de este libro por cualquier medio, sin permiso escrito de la Editorial Bonaventuriana.

ISBN: 978-958-8785-23-3

Tiraje: 300 ejemplares

Cumplido el depósito legal (Ley 44 de 1993, Decreto 460 de 1995 y Decreto 358 de 2000).

Impreso en Colombia - Printed in Colombia.

2013

*A Ana María, mi esposa,
A Mariangel y Nicolás,
Mis amados hijos.*

Contenido

Introducción	9
La acción ciudadana de inconstitucionalidad.....	13
– Origen.....	15
– Naturaleza.....	20
– Concepto	29
– Características	31
– Requisitos mínimos para el ejercicio de la acción ciudadana de inconstitucionalidad.....	51
Situaciones problemáticas de procedencia.....	57
– Procede contra normas derogadas.....	59
– Procede contra reformas a la Constitución Política por vicios de competencia	60
– Procede ante omisiones legislativas relativas	61
– Procede para el control de decretos de contenido estatutario.....	62
– Control sobre las interpretaciones.....	68
Aspectos procesales relacionados con su ejercicio	71
– Impedimentos y recusaciones	73
– Nulidades.....	81
– Reforma de la demanda de inconstitucionalidad	85
– Acumulación de demandas	87
– Notificación de decisiones, aclaración, adición y recursos	88

– Términos	92
Conclusiones	95
Bibliografía	97
– Doctrinarias	97
– Jurisprudenciales.....	99
– Normativas	106
– Fuentes de internet.....	107

Introducción

El devenir dogmático de la acción ciudadana de inconstitucionalidad fue desarrollado con base en el proyecto de investigación *La estructura del poder público en la Constitución de 1991 y sus transformaciones institucionales*. Investigación que contó con el apoyo irrestricto de los miembros del Grupo de Investigación en Problemas Contemporáneos del Derecho y la Política (Gipcodep) y, en especial, del profesor coinvestigador Leonardo Sabogal, con quienes tuve la oportunidad de discutir previamente los borradores, considerar sus comentarios y tener en cuenta varias referencias bibliográficas.

La idea de realizar esta investigación nació de las discusiones acerca del derecho procesal constitucional y, más concretamente, de la acción de inconstitucionalidad, sostenidas con los estudiantes del *Seminario de Derecho Público* en la Universidad de San Buenaventura Cali, en el primer semestre del 2011.

Durante discusiones y tras revisar los condicionamientos fijados por la Corte Constitucional de Colombia para dar trámite a las acciones de inconstitucionalidad, se encontraron varias vicisitudes que no surgían directamente del Decreto 2067 de 1991 –por medio del cual se regula los juicios que se adelantan ante este Tribunal– ni de la regulación general establecida en la Constitución Política de 1991, sino de un trabajo hermenéutico de la Corte Constitucional durante todos estos años de funcionamiento. De allí que el presente trabajo, aunque monográfico, posibilitara plantear el siguiente interrogante: ¿cuál es el sentido y alcance que, como derecho viviente, adquirió la acción de inconstitucionalidad a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional?

La investigación se planteó en términos de dogmática jurídica, toda vez que el interés no era adentrarse en los fundamentos teóricos de tales exigencias ni en analizar su pertinencia, o las otras formas en que podría tratarse la cuestión. Tampoco interesaba profundizar en evaluaciones de sociología jurídica, que dieran cuenta de la aceptación, conocimiento o, en términos generales, de la

legitimidad de las posiciones del Tribunal Constitucional. Lo que se pretendía era dar respuesta a un sinnúmero de interrogantes suscitados a partir del sistema jurídico colombiano y de muchas posiciones de la Corte Constitucional. Por tal razón, la investigación –con alcance descriptivo– se hace desde el enfoque cualitativo, en tanto parte del análisis de conceptos (posiciones jurisprudenciales), los cuales se interpretan y se presentan en un informe con los resultados sistematizados. El método es hermenéutico por cuanto el objeto propuesto corresponde a la comprensión de un fenómeno: El ejercicio de la acción ciudadana de inconstitucionalidad. Como lo afirmara Gadamer (1997), entraña no solo el acto de conocer o reconocer el sentido, sino la apropiación de este. Finalmente, el modelo es el de la investigación jurisprudencial (Latorre, 2012), el cual busca evidenciar los cambios cuasilegislativos que se han producido en el ámbito de la acción de inconstitucionalidad por vía de la jurisprudencia. Si bien es cierto no se señala en cada apartado lo que es la mera aplicación de la norma y lo que es un cambio en esta a partir de la jurisprudencia, quien haya tenido la oportunidad de estudiar la regulación jurídica de la acción o quien lo haga a partir del presente texto, encontrará rápidamente las diferencias entre una y otra.

Para tal fin se dividió la investigación en cinco grandes capítulos: el primero refiere las vicisitudes, esto es, el origen, la naturaleza y el concepto de la acción ciudadana de inconstitucionalidad, lo que permite ubicar conceptual y teóricamente al lector en el centro de la discusión. El segundo establece las características y muestra los elementos de procedencia y el ámbito de ejercicio de la acción como elemento procesal que distingue y diferencia esta de otras acciones. El tercero presenta la sistematización y análisis de los requisitos para el ejercicio de la acción. El cuarto centra la atención en una serie de situaciones particulares donde es posible ejercer la acción de inconstitucionalidad y que escapaba a un primer entendimiento de este procedimiento. El quinto aborda los aspectos procesales relacionados con el desarrollo de la acción de inconstitucionalidad, las diferencias entre lo que las normas establecen y lo que la jurisprudencia ha permitido. Finalmente, la investigación se cierra con algunas conclusiones que posibiliten nuevas inquietudes e investigaciones.

Vale la pena comentar que la mayor dificultad en la elaboración de esta monografía fue la carencia de estudios precisos sobre el tema, por lo menos en el derecho colombiano. Si bien es cierto existen investigaciones sobre derecho procesal constitucional o sobre la acción de inconstitucionalidad, no se encontró alguna que se dedicara de manera exclusiva a los diversos aspectos procesales que rodean y caracterizan la acción de inconstitucionalidad, como

esta investigación lo pretende. Entre los estudios a resaltar están las obras de Tobo (1996), Moreno (2002, 2007), Esguerra (2004) y Reyes (2004), pero que plantean otros temas. Tal vez eso permita que, en el ámbito práctico, la Corte Constitucional pueda innovar permanentemente sin que la crítica de la doctrina le reconduzca hacia otros horizontes interpretativos. Por eso, el objetivo principal es el de sistematizar las diversas orientaciones jurisprudenciales para generar estudios críticos y propositivos que ayuden a contener la actividad creadora de la jurisprudencia desde unos cánones mínimos de interpretación y un mayor respeto por el principio democrático.

Esta investigación no pretende desconocer el carácter normativo de la jurisprudencia (Art. 230 CN, 1991) ni la fuerza de la argumentación que en ella se contiene, sino generar reflexiones sobre la libertad del Tribunal Constitucional para crear nuevas reglas de actuación que, más allá de una expresión de su *auctoritas*, desconozca que la vinculación primaria es a la norma, a su ajuste dinámico o a la armonización de los principios que entran en juego y no a una irreflexiva discrecionalidad judicial que lleve a un antidemocrático gobierno judicial.

Para terminar deseo agradecer al señor exdecano de la Facultad de Derecho, Nicolás Orejuela Botero, así como a la actual decana, Alba Liliana Silva de Roa, por el apoyo a este proyecto, tanto en lo personal como en lo institucional. Sin su apoyo hubiese sido imposible desarrollar esta investigación. A la profesora Diana Bustamante, directora del grupo de investigación Gipcodep, cuyo indiscutible liderazgo ha sido clave para culminar este trabajo.



La acción ciudadana de inconstitucionalidad

Origen

Sin lugar a dudas, la acción ciudadana de inconstitucionalidad (en adelante AI), tuvo su origen en el derecho colombiano,¹ aunque haya quien afirme que es en el derecho venezolano donde encuentra sus raíces (Esguerra, 2004; Brewer-Carías, 1997). Quienes así se expresan tienen su fundamento en el Art. 113 de la Constitución Política (en adelante CP) de Venezuela de 1858 que dispuso lo siguiente:

Art. 113.- Son atribuciones de la Corte Suprema:

(...)

8º Declarar la nulidad de los actos legislativos sancionados por las legislaturas provinciales, a petición de cualquier ciudadano, cuando sean contrarios a la Constitución” (citado por Brewer-Carías, 1997, p. 766).

Pese a sus similitudes, habría que expresar que el hecho de limitar el ejercicio de la acción a las normas provinciales, excluyendo la posibilidad de su ejercicio frente a las normas emanadas del Congreso de la República, permite concluir que se trata de acciones con objeto distinto, lo cual desdibuja la similitud. Lo propio podría decirse del Art. 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia de 1863, donde se trazan las primeras líneas de lo que sería en Colombia la AI, sin decir por ello que este sea el origen de tan particular figura.

Art. 72.- Corresponde a la Corte Suprema suspender, por unanimidad de votos, a pedimento del procurador general o de cualquier ciudadano, la ejecución de los actos legislativos de las asambleas de los Estados, en cuanto sean contrarios a la Constitución o a las leyes de la Unión, dando, en todo caso, cuenta al Senado para que éste decida definitivamente sobre la validez o nulidad de dichos actos (Citado por Restrepo, 2003, p. 366).

1. En este sentido se expresa la jurisprudencia colombiana al decir que: “Uno de los grandes aportes del derecho colombiano a la ciencia universal del derecho ha sido el hecho de haber consagrado por primera vez la acción pública de inconstitucionalidad, esto es, el control de constitucionalidad de las leyes mediante acción pública” (Corte Const., SC-003, 1993).

Este mecanismo de control² es una contrarrespuesta al sistema difuso de control judicial norteamericano. Digámoslo de la siguiente manera: en el derecho norteamericano, a partir del famosísimo fallo *Marbury Vs Madison* de 1803, se previó la posibilidad de que todo juez ejerza control sobre las leyes, al decir que:

*Por lo tanto, la fraseología particular de la Constitución de los Estados Unidos confirma y refuerza el principio, se supone que es esencial para todas las constituciones escritas, que una ley repugnante a la Constitución es nula, y que los tribunales, así como otros departamentos, están obligados por ese instrumento.*³

En el caso colombiano, y posteriormente en el europeo, el control de constitucionalidad estaría concentrado en un órgano especializado, que bien podría ser la Corte Suprema, como Tribunal de Casación y de Constitucionalidad, o un ente específico como el Tribunal Constitucional.

Como bien lo expresa Esguerra (2004), ha sido un equívoco considerar que el control de constitucionalidad a través de acción o, incluso, concentrado, sea una invención kelseniana. En realidad, si la Constitución Austriaca es de 1920, no es posible que este sistema sea anterior al colombiano que data de 1910.

Fuertes voces se levantan reclamando la paternidad del control concentrado de constitucionalidad, el cual denominan también como sistema europeo. Frente a este, dicen que nació con las constituciones de Checoslovaquia y de Austria (1920), y que luego se extendió por toda Europa (Aragón, 2001). Sin embargo, se reitera, no es posible que tengan antecedentes en el derecho colombiano de 1910 y se diga que nació en Austria en 1920.

Posteriormente, y como bien lo expresa la doctrina (Tobo, 1996), la CP colombiana de 1886 abolió la posibilidad de control constitucional a partir de petición ciudadana para restringirlo a las objeciones presidenciales, sumado al hecho que tal control estaba restringido a los actos legislativos, como lo indica el Art. 151-4

Art- 151.- Son atribuciones de la Corte Suprema:

4º.- Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de actos legislativos que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales (CP; 1886).

Esta restricción sería superada por lo establecido en el acto legislativo (en adelante AL) 03 de 1910, cuna de la AI, en cuyo tenor se leía lo siguiente:

2. La definición de lo que es el control de constitucionalidad está referida a la forma en que reacciona un ordenamiento frente a la existencia de normas contrarias a la CP. (Cruz, 1987).
3. Consultado el 28 de septiembre de 2011, en <http://laws.lp.findlaw.com/getcase/us/5/137.html>

Art. 41.- A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia, además de las facultades que le confiere ésta y las leyes, tendrá la siguiente:

Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los actos legislativos que hayan sido objetados como inconstitucionales por el Gobierno, o sobre todas las leyes o decretos acusados ante ella por cualquier ciudadano como inconstitucionales, previa audiencia del procurador general de la Nación.

Este acto legislativo 03 de 1910 es, sin lugar a dudas, el sustento histórico de la AI, tanto en Colombia como en el mundo. Ni la CP de 1858 de Venezuela, ni la CP de 1863 de Colombia, pese a sus semejanzas, consagraron una acción de tales características. Entre tales condiciones diferenciadoras podemos citar las siguientes: (i) el pronunciamiento es definitivo y la decisión del tribunal constitucional no puede ser reversada o desconocida; (ii) es general porque procede contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento, así como contra los decretos del orden nacional; (iii) puede ser promovida por cualquier ciudadano; (iv) cuenta con la intervención del Procurador General de la Nación, en representación del interés público y de toda la colectividad.

Estas cuatro características, únicamente presentes en el AL 03 de 1910, permiten afirmar, sin temor alguno, que es el origen de la AI y no el antecedente venezolano como algunos afirman.

Posteriormente, mediante el AL 01 de 1945, se especifica que los decretos contra los cuales procede la AI son aquellos dictados por el Gobierno en ejercicio de las atribuciones de que tratan los ordinales 11 y 12 del artículo 69⁴ y el artículo 117 de la Constitución Nacional. Como elemento característico, se mantiene la intervención del Procurador General de la Nación. La norma indicaba:

Art. 53. El artículo 147 de la Constitución quedará así:

4. Se refería a la reforma introducida por el Art. 7º del AL 01 de 1945 que expresaba lo siguiente: “El artículo 69 de la Constitución quedará así: Artículo 69.- El Congreso lo forman el Senado y la Cámara de Representantes. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones: (...) 11. Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes nacionales, y ejercer otras funciones dentro de la órbita constitucional; 12. Revestir, pro tempore, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, cuando la necesidad o exija o las conveniencias públicas lo aconsejen”.

Art. 147.- A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia, además de las facultades que le confiere ésta y las leyes, tendrá la siguiente:

Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, o sobre todas las leyes o decretos dictados por el Gobierno en ejercicio de las atribuciones de que tratan los ordinales 11 y 12 del artículo 69 y el artículo 117 de la Constitución Nacional, cuando fueren acusados ante ella de inconstitucionalidad por cualquier ciudadano.

En las acciones de inexequibilidad deberá intervenir siempre el procurador general de la Nación (AL 01 de 1945).

Igualmente, el AL 01 de 1968 introduciría algunas precisiones de orden procedimental, al aclarar que las objeciones del Gobierno pueden darse tanto por vicios de forma como por vicios de fondo; se amplían y detallan los decretos presidenciales que pueden ser acusados; se permite la intervención ciudadana dentro del proceso de constitucionalidad para defender o impugnar la norma; se prevé la existencia de una Sala Constitucional que elabore el proyecto de sentencia y se establecen los términos para proferir fallo. La norma establecía:

Art. 71. El artículo 214 de la Constitución Nacional quedará así:

A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia, además de las facultades que le confieren esta y las leyes, tendrá las siguientes:

1ª. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación;

2ª. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de todas las leyes y los decretos dictados por el Gobierno en ejercicio de las atribuciones de que tratan los artículos 76, ordinales 11 y 12, y 80 de la Constitución Nacional, cuando fueren acusados ante ella de inconstitucionalidad por cualquier ciudadano.

En las acciones de inexequibilidad deberá intervenir siempre el procurador general de la Nación. En los casos de los artículos 121 y 123, cualquier ciudadano puede intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad de los decretos a que ellos se refieren.

La Corte Suprema de Justicia cumplirá estas funciones en Sala Plena, previo estudio de la Sala Constitucional compuesta de Magistrados especialistas en Derecho Público.

El procurador general de la Nación y la Sala Constitucional dispondrán, cada uno, de un término de treinta días para rendir concepto y ponencia, y la Corte Suprema de Justicia de sesenta días para decidir. El incumplimiento de los términos es causal de mala conducta que será sancionada conforme a la ley (AI 01 de 1968).

Finalmente, la CP colombiana de 1991 retoma las pautas anteriores y establece la AI en los siguientes términos:

Art. 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

- 1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.*
- 2. Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación.*
- 3. Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.*
- 4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.*
- 5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.*
- 6. Decidir sobre las excusas de que trata el artículo 137 de la Constitución.*
- 7. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución.*
- 8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.*
- 9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.*

10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley.

Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva.

11. Darse su propio reglamento.

Naturaleza

La naturaleza de la acción de inconstitucionalidad (AI) se puede mirar desde un punto de vista formal y desde uno material. Desde el punto de vista formal, se trata de una acción judicial enderezada a la defensa de la CP. Desde el punto de vista material, ella constituye un mecanismo de control del mandato otorgado al legislador. A continuación una explicación de cada una de estas visiones.

Formal

La AI es, ante todo, una acción judicial. Se trata de una acción que se presenta en el marco del derecho procesal constitucional o derecho constitucional de la libertad, como también se le llama (Corte Const., ST-528, 1992), que al hacer acopio de las características propias del derecho procesal se eleva a rango constitucional para darle un *plus* a su ejercicio.

La acción, término que proviene del latín *actio*, es, en términos generales, el efecto de hacer, ejercer, realizar o ejercitar alguna actividad. En términos procesales, es el acto por medio del cual se pone en marcha la actividad jurisdiccional del Estado a través de un proceso (Azula, 1997). Entre sus principales características está el de ser un derecho público, cívico, subjetivo, abstracto y autónomo (Devis, 1987).

Por lo anterior, la AI es una típica acción porque, primero, pone en marcha el aparato jurisdiccional del Estado a través de un proceso. Segundo, se adelanta ante un órgano jurisdiccional, en este caso la Corte Constitucional. Tercero, el proceso termina, salvo situaciones de improcedibilidad, con una sentencia de fondo. Cuarto, es ejercida por quien tiene el denominado derecho de acción; esto es, la habilitación legal para su ejercicio, que implica la condición de ciu-

dadano por expreso mandato del Art. 241 de la CP. Quinto, reviste de ciertas formalidades que, si bien son pocas, no pueden ser desatendidas, *so pena* de hacerla inviable.

Mediante esta acción se pone en marcha el aparato jurisdiccional del Estado, representado en la Corte Constitucional, en defensa directa de la CP a través de un proceso. Todo proceso se configura a través de tres elementos: los sujetos, el objeto y las actividades dirigidas a la satisfacción de las pretensiones. En el caso de la AI, el proceso se dirige a la defensa de la Constitución (García, 1992); es decir, se trata de un mecanismo de defensa de la CP otorgado a los ciudadanos, con el cual se ejerce control ordinario y extraordinario sobre los actos del legislador o, si se le prefiere, se controla el ejercicio del mandato normativo dado por el pueblo, como Soberano, al legislador, como órgano constituido y limitado.

Material

Además de lo anterior, la AI tiene, por así decirlo, una naturaleza material. Desde este punto de vista, ella se constituye en una de las más caras expresiones de los derechos políticos consagrados en una Constitución que se precia de tener como definitorios tanto el principio democrático como el de soberanía popular.

La consagración del principio democrático –adjetivado como participativo y pluralista, con las consecuencias que ello acarrea– encuentra sustento en diversos preceptos de la CP, ya como norma/valor, norma/principio o norma/regla que dan cuenta de la mayor importancia que el Constituyente de 1991 y, en general, la sociedad colombiana, le ha dado a esta, en términos aristotélicos, forma clásica de Gobierno.

Entre los preceptos constitucionales que recogen, apoyan o desarrollan el principio democrático, a guisa de ejemplo, nos encontramos, en primer lugar, al Preámbulo. Durante la vigencia de la CP de 1886, la Corte Suprema de Justicia, como tribunal de constitucionalidad, se negó sistemáticamente a reconocerle fuerza vinculante el preámbulo. Con la entrada en vigencia de la CP de 1991 y la creación de una Corte Constitucional, la situación cambia por cuanto el nuevo tribunal considera que:

El Preámbulo de la Constitución incorpora, mucho más allá de un simple mandato específico, los fines hacia los cuales tiende e ordenamiento jurídico; los principios que inspiraron la Constituyente para diseñar de una determinada manera la estructura fundamental del Estado; la motivación política de toda la normatividad; los valores que esa Constitución aspira a realizar y que trascienden la pura literalidad de sus artículos.

(...)

Lejos de ser ajeno a la Constitución, el Preámbulo hace parte de ella. Las normas pertenecientes a las demás jerarquías del sistema jurídico, están sujetas a toda la Constitución y, si no pueden contravenir los mandatos contenidos en su articulado, menos aún les está permitida la transgresión de las bases sobre las cuales se soportan y a cuyas finalidades apuntan (Corte Const., SC-479, 1992).

El principio de la soberanía popular, otro de los pilares de nuestro sistema constitucional, igualmente atraviesa el texto constitucional.

El término soberanía proviene del latín *superanitas* y significa aquel por encima del cual no existe nadie más. En este sentido, la doctrina de la soberanía del Estado alude a la existencia de un poder absoluto, incontrolado y superior, capaz de tomar decisiones vinculantes para una sociedad, cuyo cumplimiento puede estar fundado en la fuerza y la coacción más que en la razón o la mera persuasión y que no depende ni puede ser igualado por otro poder (Carré, 1948).

Durante todo su desarrollo, especialmente a partir de la Edad Media (siglo XIII en adelante), la idea de soberanía ha estado siempre ligada a la idea de independencia frente a los agentes externos y de supremacía frente a quienes hacen parte del Estado (Naranjo, 2010).

Es importante distinguir entre soberanía nacional y soberanía popular. Se habla de soberanía nacional cuando ella radica en el ente ficticio llamado Nación y, como tal, las decisiones son tomadas por los órganos representativos sin considerar la opinión del pueblo. Por el contrario, en la soberanía popular son las masas quienes, directamente o a través de sus representantes, toman las decisiones políticas. En el segundo evento, así la decisión se tome por el representante, debe hacerlo consultando la opinión del pueblo quien, en todo caso, puede modificar o revocar la decisión.

La teoría de la soberanía popular, sin desconocer los aportes de Locke (1976) y Montesquieu (1944), es llevada por Rousseau a su máxima expresión, cuando afirma que ella pertenece al pueblo; es absoluta, es indivisible, es inalienable, y, por sobre todo, es “ejercicio de la voluntad general” (Rousseau, 1959).

Frente al principio de la soberanía popular, la CP de 1991 abandona la tesis de la soberanía nacional prevista en el Art. 2º de la CP de 1886, en cuyo texto se leía lo siguiente:

Art. 2º.- La soberanía reside esencial y exclusivamente en la Nación, y de ella emanan los poderes públicos, que se ejercerán en los términos que esta Constitución establece.

Adicional a esto, el Art. 105 de la CP 1886 establecía que:

Art. 105.- Los individuos de una y otra Cámara representan a la Nación entera, y deberán votar consultando únicamente la justicia y el bien común.

En relación con el principio democrático, nos expresa el preámbulo que tenemos un “marco (...) democrático y participativo...”, esto es, que el Estado colombiano se mueve sobre la base de la participación del pueblo en la toma de decisiones.

El Art. 1º de CP de 1991, nos expresa que, “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria (...) democrática, participativa y pluralista...” y el Art. 40 nos consagra los derechos políticos mínimos del ciudadano, por citar solo algunos.

En el caso del principio de la soberanía popular, tanto el preámbulo –cuando nos dice: “El pueblo de Colombia, En ejercicio de su poder soberano...”–, como el Art. 3º, que de manera perentoria y precisa expresa: “La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce directamente o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece”, dan cuenta del carácter axial de dicho principio en el ordenamiento constitucional colombiano.

Si bien es cierto, el Art. 9º superior, establece que “Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional...”, ha de aclararse que esa excepción a la regla de la soberanía popular opera única y exclusivamente en relación con la política exterior, caso en el cual el pueblo está excluido de la posibilidad de tomar decisiones.⁵

Los derechos políticos, consecuencia directa de un sistema democrático con soberanía popular, son vistos como el instrumento que permite la realización del Estado democrático participativo (Corte Const., SC-131, 1993). En este sentido, son una expresión de la categoría normativo-axiológica de los derechos fundamentales. Hacer tal afirmación, contra posiciones *iusnaturalistas*, nos llevaría a discurrir sobre el interrogante de qué son los derechos fundamentales.

5. Prueba de ello es que no procede referendo ni iniciativa legislativa frente a normas que tengan relación con tratados internacionales. Cf. Inc. 3º del Art. 170 de la CP de 1991.

Sin embargo, tal cuestionamiento, fundado en la idea de que el juez no tiene una función creadora sino garantizadora de derechos (Dworkin, 1991), más cercano a la filosofía del derecho que a la teoría jurídica, escapa al alcance de este texto. En relación con esto, Bobbio aduce que:

el problema grave de nuestro tiempo respecto a los derechos fundamentales no es el de su justificación sino el de su protección. (...) No se trata de saber cuántos y cuáles son estos derechos, cuál es su naturaleza y su fundamento, si son derechos naturales o históricos absolutos o relativos, sino cuál es el modo más seguro para garantizarlos, para impedir que, a pesar de las declaraciones solemnes, sean continuamente violados (1982, pp. 117-129).

Por ello, en lugar de cuestionar qué son los derechos fundamentales se discutirá sobre cuáles son los derechos fundamentales en la CP de 1991 para demostrar, con ello, que la AI es un derecho fundamental en la categoría de derecho político, con la particularidad de ser un derecho de aplicación inmediata.

Para empezar, se puede decir que la ordenación de los artículos en la CP es un criterio orientador pero no determinante a la hora de establecer la naturaleza de las normas dentro de la Constitución. Según lo afirmó la Corte Constitucional, el valor de los títulos y los capítulos es meramente indicativo y no condiciona el valor ni la naturaleza de los preceptos constitucionales (ST-002, 1992 y ST-406, 1992). Ello se debe, sin lugar a dudas, al hecho de que la ordenación de los artículos dentro de la CP no fue obra del Constituyente sino de la Comisión Codificadora instaurada para el efecto, sin que en ningún momento tuviera la Asamblea la oportunidad de pronunciarse sobre tan particular situación.

Así las cosas, la definición acerca de cuáles son los derechos, su sentido y alcance dentro de la CP corresponde a la Corte Constitucional como máximo intérprete de la Carta (Corte Const., ST-008, 1992). Esta no es una posición jurisprudencial aislada ni carente de fundamento normativo sino que, precisamente, fue materia de regulación por el legislador extraordinario que, en su momento, previó que “cuando una decisión de tutela se refiera a un derecho fundamental no señalado expresamente por la Constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte Constitucional dará prelación en la revisión de esta decisión” (Decreto 2591, 1992. Art.2º).

Para resolver este interrogante, el alto tribunal aceptó la posibilidad hermenéutica de abandonar el criterio rígido de constituciones como la española (Arts. 14 a 29 y 30-2) o la alemana (Arts. 2 a 17) que restringen el catálogo de derechos fundamentales a los expresamente reconocidos como tales, para admitir la posibilidad de una conformación dinámica de los derechos fundamentales a partir de

unos criterios de reconocimiento. Tales criterios, denominados como principales y auxiliares (Corte Const., ST-002, 1992) y como analíticos y fácticos (Corte Const., ST-406, 1992), permiten que se reconstruya constantemente el catálogo de derechos de conformidad con las circunstancias y las necesidades sociales.

Sin ahondar en este aspecto, el cual ya fue materia de análisis (Moreno, 2010. pp. 55-73), resulta importante señalar que, dentro de tales criterios, se encuentran los de autodenominación, ubicación y de aplicación inmediata.

De conformidad con el criterio de la autodenominación, son derechos fundamentales aquellos que expresamente reciben esa denominación por parte de la CP de 1991. Si bien es cierto, la Corte, en una lectura fraccionada de la Carta, afirma que solo tiene tal connotación el Art. 44 sobre derechos fundamentales de los niños (ST-002, 1992), es innegable que la denominación que la propia Constitución le da como derechos políticos a las garantías consignadas en el Art. 40 superior dan cuenta de la aplicación de este criterio. Según lo afirma la doctrina, la sola referencia del artículo a cualquiera de las denominaciones que la CP utilizó para referirse a los derechos fundamentales, “descarta cualquier discusión en torno a la naturaleza misma del derecho y despliega sobre éste toda la fuerza y el carácter vinculante propio de los derechos fundamentales” (Moreno, 2010, p. 63).

Por su parte, el criterio de la ubicación, nos dice que son fundamentales los derechos ubicados en el Título II, Capítulo I, artículos 11 a 41. La razón es la siguiente: el referido capítulo se denomina *De los derechos fundamentales*.

Con tal enunciado, no queda otra opción que reconocer que los derechos consignados en dicho capítulo tienen la categoría de derechos fundamentales. En el caso del Art. 40, contentivo de los derechos políticos del ciudadano en el Estado colombiano y ubicado en este capítulo, la CP nos dice lo siguiente:

Art. 40.- Todo ciudadano tiene derecho a participar en la información, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

- 1. Elegir y ser elegido*
- 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.*
- 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.*
- 4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.*

5. *Tener iniciativa en las corporaciones públicas.*

6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.

7. *Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.*

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisivos en la administración pública. (Negrilla fuera de texto).

La titularidad de los derechos políticos, a pesar de tratarse de típicos derechos fundamentales, no se predica de todas las personas sino de aquellos que tiene la condición de ciudadanos.

La ciudadanía, según se ha dicho, es la condición legal de quien cumple con tres condiciones: (i) nacionalidad, (ii) condición de persona natural y, (iii) mayor de edad en pleno ejercicio de derechos políticos.

La condición de ciudadano, esto es, la que cumple con estas tres condiciones, se adquiere, en los términos del Art. 98 de la CP, a los dieciocho (18) años de edad. Dice la norma al respecto:

Art. 98. La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha renunciado a la nacionalidad, y su ejercicio se puede suspender en virtud de decisión judicial en los casos que determine la ley.

Quienes hayan sido suspendidos en el ejercicio de la ciudadanía, podrán solicitar su rehabilitación.

Parágrafo. Mientras la ley no decida otra edad, la ciudadanía se ejercerá a partir de los dieciocho años.

Esa condición legal, una vez adquirida, habilita a su titular al ejercicio pleno de sus derechos políticos, según lo expresa el Art. 99 de la CP en los siguientes términos:

Art. 99. La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa e indispensable para ejercer el derecho de sufragio, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción.

Finalmente, es derecho fundamental por el criterio de la aplicación inmediata, en los términos del Art. 85 de la CP que reza de la siguiente manera:

Art. 85. Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40.

Como ya lo ha señalado Moreno (2010) el Art. 85 no contiene en sí mismo un derecho en tanto no consagra una prestación a cargo de alguien, sino que hace un reenvío a otras normas que, por ese solo hecho, adquieren tal condición. Esta norma, sin antecedentes en la CP de 1991 (Vidal, 2004), permite que se apliquen de materia directa e inmediata ciertos derechos sin necesidad de una regulación legal o administrativa previa (Morales, 2010) o, en otras palabras, permite que el hombre llegue a ellos directamente sin necesidad que medie un desarrollo legislativo (Corte Const., ST-002, 1992).

Al estar incluida en dicha enunciación el artículo 40 de la CP, es claro que por tal situación los derechos políticos se convierten en derechos de aplicación inmediata. Sin embargo, surge un interrogante: ¿por qué razón el ejercicio de la AI es un derecho político de aplicación inmediata?

La respuesta a este interrogante, ya expresada por la Corte Constitucional en múltiples sentencias, se construye a partir del siguiente silogismo: (i) la posibilidad de presentar acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley (Núm. 6º, Art. 40, CP) hace parte de los denominados derechos políticos; (ii) los derechos políticos son derechos fundamentales de aplicación inmediata (Art. 85, CP); en conclusión, el ejercicio de la AI es un derecho político (entiéndase fundamental) de aplicación inmediata.

En este sentido, expresa la jurisprudencia constitucional que los derechos políticos, como expresión de los principios de democracia y soberanía popular, se predicen de las personas naturales, nacionales y en pleno ejercicio de la ciudadanía.

La Corte expresó en un primer fallo lo siguiente:

En este orden de ideas, para esta Corporación los derechos políticos únicamente pueden ser ejercidos por las personas naturales.

¿Cuál es la razón jurídica de ello? La razón no es otra que la naturaleza de tales derechos, en razón de la relación sujeto activo-sujeto pasivo, así como en la prestación cuyo objeto se debe cumplir en ejercicio de los derechos políticos, que sólo puede ser realizada por parte de personas naturales en lo referente al origen y funcionamiento del poder público.

Ello porque así lo dispone el artículo 40 precitado, cuando específicamente hace alusión a “todo ciudadano” como su titular, y por ciudadano debe entenderse, además de los requisitos de edad y moralidad de orden legal, a las personas físicas o naturales.

(...)

La razón del monopolio de los derechos políticos en cabeza de las personas naturales consiste igualmente en el hecho de que sólo ellas pueden tener deseos que aspiran al interés general, a diferencia de las personas jurídicas, que, por definición, incluso las que persiguen fines filantrópicos o colectivos, sólo poseen intereses particulares, consignados expresamente en los respectivos estatutos y cuyo contenido específico condiciona el otorgamiento de la personería jurídica por parte del Estado.

En efecto, sólo la persona física tiene la posibilidad de aspirar a satisfacer el interés general -Art. 1° CP- y los valores fundamentales consignados en el Preámbulo y en los artículos 1°, 2° y 3° de la Carta.

(...)

El desear por todos, el querer el conjunto, el buscar lo mejor para la colectividad únicamente puede ser predicable para las personas naturales (Corte Const., SC-003, 1993).

Luego de expresar que los derechos políticos se predicen única y exclusivamente de los ciudadanos; esto es, de las personas naturales, nacionales y mayores de edad sin ninguna restricción para el ejercicio de sus derechos políticos, agrega que la posibilidad de presentar acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley es un típico derecho político, según lo preceptuado en el Núm. 6º del Art. 40 de la CP. Al respecto la Corte dijo:

Hecha la anterior precisión, ante todo es de resaltar que configura un derecho político de aplicación inmediata, la posibilidad de todo ciudadano de interponer acciones públicas en defensa de la Constitución Política, cuyo trámite y decisión corresponde realizar a esta Corporación, en cumplimiento de su labor primordial de servir de guardiana de la integridad y supremacía de la Carta Política (C.P., arts. 40-6, 85 y 241-4).

Por lo tanto, dada la relevancia de la acción pública de inconstitucionalidad como instrumento esencial de participación de la ciudadanía en ese control abstracto para la prevalencia del ordenamiento superior, su ejercicio efectivo debe comportar unos requisitos mínimos para alcanzar el objetivo para el cual fue establecido (Corte Const., SC-013, 2000).

Luego, y en reiteración de esta línea jurisprudencial, expresó que la interposición de acciones públicas, entre ellas la de inconstitucionalidad, configura un derecho político de aplicación inmediata. Al respecto expresó:

1. La posibilidad de interponer acciones públicas en defensa de la Constitución Política, cuyo trámite y decisión corresponde realizar a esta Corporación, en cumplimiento de su labor primordial de servir de guardiana de la integridad y supremacía de la Carta Política configura un derecho político de aplicación inmediata a favor de todo ciudadano (Corte Const., AC-041, 2002).

Finalmente, la Corte lleva esta tesis a su máxima expresión cuando indica que la AI es un mecanismo de participación ciudadana, así como lo son los establecidos en el Art. 103 superior, esto es, el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la revocatoria del mandato y la iniciativa popular legislativa y normativa.

En este caso, no se trata de un mecanismo de participación de complementación de la actuación del poder público, sino de un típico medio de control donde el ciudadano verifica que el mandato otorgado al legislador, ordinario o extraordinario, para la formulación de políticas a través de normas jurídicas, no fue excedido o quebrantado (Corte Const., SC-942, 2001).

Se trata, por ende, de una prerrogativa de control reservada a los ciudadanos, donde estos, a través de la Corte Constitucional, sancionan el indebido ejercicio del mandato otorgado y que se tradujo en un quebrantamiento del marco general de actuación prescrito en la Constitución.

En este sentido la Corte conceptuó lo siguiente:

La acción de inconstitucionalidad es un mecanismo de participación ciudadana, de carácter público, destinada a provocar que la Corte constitucional, como máximo órgano de la jurisdicción constitucional, produzca una sentencia con efectos de cosa juzgada sobre un cierto problema jurídico planteado por el actor, relacionado con disposiciones creadas en general aunque no exclusivamente por el Congreso de la República, obrando como constituyente derivado o como órgano representativo legislativo (Corte Const., SC-761, 09).⁶

Se constituye así la AI no solo en derecho político sino en mecanismo de control del poder político; en otras palabras, es clara expresión de la democracia participativa en la cual se sustenta el Estado colombiano.

Concepto

Expresar un concepto sobre algún instituto jurídico es una tarea que, además de titánica, puede llegar a lesionar el sentido y alcance de lo que se pretende definir en tanto se deben abarcar todos los elementos de la naturaleza de la figura objeto de la definición. De no ser así, se corre el peligro de recortar su verdadero significado o, peor aún, cuando se exceden los límites, confundirlo

6. Esta, que ha sido una posición reiterada de la Corte, puede consultarse también en los siguientes fallos: SC-041, 2002; SC-1095, 2001; SC-1143, 2001; AC-178, 2003; AC-114, 2004; SC-405, 2009 y SC-942, 2001.

con otros institutos. Por ello, se deben primero precisar sus elementos esenciales para, a partir de ahí, acercarse a una definición que contenga dichos elementos y con eso respetar por lo menos la naturaleza de la figura.

En el caso de la AI, ella tiene los siguientes elementos esenciales o de su naturaleza: (i) es una acción judicial, (ii) es una acción ciudadana, (iii) es un derecho político, (iv) representa un mecanismo de control del poder legislativo, (v) su finalidad es la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma jurídica y, (vi) su competencia está asignada a un órgano especializado.

Frente a lo primero, se trata de una acción judicial (aunque suene a perogrullo), porque se trata de un procedimiento que se adelanta ante la administración de justicia en el que se pide confrontar una situación (la expedición de una norma, tanto desde el punto de vista formal como de su contenido), con el ordenamiento jurídico superior, representado en la CP.

Es una acción ciudadana porque ella está reservada a quienes tienen esta condición; esto es, personas naturales, nacionales, mayores de edad en pleno ejercicio de sus derechos.

Es un derecho político porque así lo clasifica el Art. 40 de la CP, reservado a los nacionales y con él participa en la conformación y el ejercicio del poder político a través de lo que denominó Kelsen, legislación negativa.⁷

Es un mecanismo de control del legislador porque a través de esta se limita el ejercicio de la función legislativa mediante el público reproche por haber excedido el marco de competencias fijado en la CP o, como dijo la Corte, se “da inicio a un diálogo entre el ciudadano, las autoridades estatales comprometidas en la expedición o aplicación de las normas demandadas y el juez competente para juzgarlas a la luz del ordenamiento superior” (Corte Const., SC-1052, 2001).

En el mismo sentido, expresó un año más tarde lo siguiente:

La acción de inconstitucionalidad materializa la facultad que le asiste a todo ciudadano de cuestionar la validez del derecho producido en la instancia legislativa del poder público. Se trata de una acción pública, de un derecho ciudadano que se explica por la racionalidad del Estado Constitucional pues ya que el Texto Fundamental recoge los contenidos mínimos del acuerdo que posibilita la convivencia y que esos contenidos vinculan a todos los poderes públicos, cualquier ciudadano se encuentra legitimado para cuestionar una norma por su contrariedad con esa

7. Para Kelsen, mientras el Parlamento era un Legislador positivo en tanto hacía la ley, el Tribunal Constitucional es un Legislador negativo porque la anula. Cf. Kelsen (1995).

Carta Política y para pretender legítimamente que ella sea excluida del ordenamiento jurídico (Corte Const., SC-183, 2002).

Su finalidad es el restablecimiento del orden constitucional vulnerado por la expedición de una norma inferior. En este caso, la sentencia no tiene carácter constitutivo sino puramente declarativo porque se limita a decir, mediante sentencia, lo que ya estaba presente en la norma demandada. Es decir, se parte de la base que la inconstitucionalidad es un estado de la norma y la sentencia lo único que hace es declararlo (Moreno, 2002).

Finalmente, por tratarse de una acción judicial, ejercida en un sistema de control concentrado, por el cual hemos de entender aquel donde el control de constitucionalidad de las leyes está asignado a un tribunal especial permanente o *ad hoc* (Reyes, 2004), se presenta ante un órgano especializado, en este caso, la Corte Constitucional (Art. 241, CP). Ese control concentrado se caracteriza por la especialidad del órgano, el monopolio de la jurisdicción y que sus declaraciones tengan efectos *erga omnes* (Aragón, 2001).

Conforme a lo anterior, podría concluirse, en un mero acercamiento dogmático, que la AI es un mecanismo procesal en el que los ciudadanos, en ejercicio de sus derechos políticos, controlan el ejercicio del poder normativo mediante la iniciación de un proceso de revisión ante un órgano especializado denominado Corte Constitucional.

Características

Según el Diccionario de la Real Academia Española (DRAE), una característica es una cualidad que da “carácter o sirve para distinguir a alguien o algo de sus semejantes”. Las características están íntimamente relacionadas con la naturaleza de los objetos; son inmutables en tanto no varíe su condición ontológica y, aunque pueden estar presentes en otras figuras, incluso contrarias, llegan a ser tan importantes que sin ellas el objeto desaparece o degenera en otro.

En el caso de la AI, ella tiene unas características propias que la distinguen de figuras como la acción de simple nulidad o de nulidad electoral;⁸ que la diferencian de figuras propias del control concentrado de constitucionalidad,

8. Las acciones de nulidad simple y de nulidad electoral, están previstas como acciones que se dirigen contra los actos administrativos. La primera, se dirige, en los términos del Art. 84 del Decreto 01 de 1984 y 137 de la Ley 1437 de 2011, contra los actos administrativos que vulneran la ley de manera general. La segunda, contra los mismos actos cuando quebrantan las normas electorales, según lo previsto en los artículos 223 y s.s. del Decreto 01 de 1984 y 138 de la Ley 1437 de 2011. Entre sus principales características y, como diferencia a la AI, tenemos que son acciones públicas que pueden ser presentadas por cualquier persona.

como pueden ser la objeción presidencial,⁹ el control oficioso de las normas o proyectos de normas;¹⁰ del control por vía de acción, cuando esta se encuentra restringida a ciertas autoridades;¹¹ y de figuras como la cuestión de inconstitucionalidad en el caso español.¹²

La caracterización de la AI es producto de la interpretación que de la figura se ha hecho por el órgano encargado de la guarda de la integridad y supremacía de la CP, que en el derecho colombiano es la Corte Constitucional, según el perentorio mandato del artículo 241 superior. Es decir, tales características, propias de su naturaleza, son descritas en el denominado derecho viviente¹³, y serían las siguientes:

9. La figura la objeción presidencial es la potestad que tiene el Presidente de la República de presentar objeciones a los proyectos de ley que pasan para su sanción cuando, a su juicio, ellos contrarían la CP. Según el Art. 167 superior, cuando se presente esta clase de objeción, el proyecto volverá a las cámaras, si estas insistieren, se enviará a la Corte Constitucional para que ella se pronuncie. Si todo el proyecto es inconstitucional, éste será archivado. Si lo es parcialmente, se devolverá al Congreso para que corrija lo que corresponda.
10. La CP prevé el control oficioso de las leyes que convocan a referendo constitucional y a una Asamblea Constituyente (241-2, CP); de los referendos sobre leyes (241-3, CP); de los decretos legislativos dictados con base en los estados de excepción (241-7, CP); y de las leyes que aprueben tratados internacionales. Asimismo, conoce de los proyectos de ley estatutaria (241-8, CP).
11. El caso español es paradigmático. En este sistema, por ejemplo, el derecho de acción en los procesos constitucionales está reservado a ciertos órganos, públicos, nacionales o autonómicos, excluyendo la posibilidad de ejercicio ciudadano (García, 1992). En este sentido, expresa el Art. 161 de la CP de España de 1978 que el Tribunal Constitucional conocerá del recurso de inconstitucionalidad contra las leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. De conformidad con el Art. 162 (id) están legitimados para el ejercicio de la acción las siguientes personas: “Art. 162. Están legitimados: 1. Para interponer el recurso de inconstitucionalidad, el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, 50 Diputados, 50 Senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas, y en su caso, las Asambleas de las mismas”. Consultado el 15 de septiembre de 2011, en www.boe.es/aeboe/consultas/.../ConstitucionCASTELLANO.
12. La cuestión de inconstitucionalidad prevista en el derecho español es una figura *sui generis*, conocida también como vía indirecta de control, en cuanto surge de un proceso principal, no constitucional, incitada por los jueces ordinarios (García, 1992). Esta figura, prevista en el artículo 163 de la Constitución española de 1978 y regulada en los artículos 35 a 37 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, prevé que, si en el curso de un proceso ordinario, el juez encuentra que la norma a aplicar es contraria a la CP, puede suspender el proceso y enviar al Tribunal Constitucional la solicitud para que se pronuncie sobre la validez constitucional de la norma. Dice la norma constitucional lo siguiente: “Art. 163. Cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional en los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la ley, que en ningún caso serán suspendidos”.
13. Según la doctrina del *derecho viviente*, este se configura por la interpretación que de manera sistemática y consistente se le ha dado a los textos legales por parte de la doctrina y la juris-

- Ser una acción ciudadana
- Ser una acción informal
- Ser intemporal.

Ser una acción ciudadana

La primera y más notable de sus características, tal vez aquella por la cual se le conoce y distingue, es la de ser una acción ciudadana. Aunque se le conoce como acción pública de inconstitucionalidad la verdad es que no se trata de una acción pública sino de una acción ciudadana.

Las acciones públicas son aquellas que pueden ser presentadas por toda persona, sin distinciones de ninguna naturaleza. Así, los menores, los extranjeros, las personas jurídicas, las personas privadas del ejercicio de derechos y funciones públicas, son titulares de estas acciones. De esta clase serían las acciones de tutela,¹⁴ de cumplimiento,¹⁵ popular,¹⁶ de nulidad simple¹⁷ y de nulidad electoral.¹⁸

prudencia. En este sentido, el derecho viviente representa el contenido jurídico realmente vivido por los ciudadanos y no meros juicios hipotéticos que si bien, podrían derivarse del texto, no han tenido nunca una aplicación práctica. Sobre esta doctrina véase Corte Constitucional, SC-557, 2001, SC-955, 2001, SC-875, 2003, SC-901, 2003, SC-459, 2004 y SC-569, 2004.

14. Expresa el Art. 86 de la CP que: “Toda persona tendrá acción de tutela (...) por sí misma o por quien actúe a su nombre”. En el mismo sentido, el Decreto 2591, 1991, nos dice que: “Art. 1o. Objeto. Toda persona tendrá acción de tutela (...), por sí misma o por quien actúe a su nombre”.
15. Expresa el Art. 87 de la CP que: “Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo”. En el mismo sentido, la Ley 393 de 1997, nos dice que: “Art. 1º. Objeto. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos”.
16. En los términos del Art. 2º de la Ley 472, las acciones populares “Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos”. Nos dice la Ley 472 lo siguiente: “Art. 12. Titulares de las acciones. Podrán ejercitar las acciones populares: 1. Toda persona natural o jurídica”.
17. La nulidad simple está prevista en el Decreto 01, 1984, en los siguientes términos: “Art. 84.- Toda persona podrá solicitar, por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos”. A su vez, la Ley 1437, 2011, nos dice que: “Art. 137.- Toda persona podrá solicitar, por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general”
18. Nos dice el Art. 227 del Decreto 01, 1984 lo siguiente: “Podrá cualquier persona ocurrir en demanda directa por la vía jurisdiccional contra los actos de las corporaciones electorales”.

El ejercicio de las acciones, en especial las constitucionales, está enmarcado por el contenido general del Art. 40 de la CP que las restringe, en su ejercicio, a quienes ostentan la condición de ciudadanos, al decir que:

Art. 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.

Cuando en la regulación precisa de las acciones, bien sea dentro de la CP o en la ley correspondiente, se amplía la posibilidad de su ejercicio a toda persona, no estaremos frente a acción ciudadana sino frente a acción pública.

En el caso de la AI, ella es de naturaleza ciudadana pero es común que se le denomine como pública, incluso, el Art. 40 de la CP incurre en una incongruencia cuando expresa que los ciudadanos pueden interponer acciones públicas. Si fueran verdaderas acciones públicas, y lo que se quería era, por ejemplo, excluir de su ejercicio a los extranjeros, bien podría haberse dicho que eran derechos de los nacionales, y no haberlas restringido a los ciudadanos que es un concepto mucho más preciso.

En el caso de la AI, el Art. 241 de la CP mantiene clara la idea de que se trata de una acción ciudadana, cuando en sus numerales 1º, 4º y 5º limita la participación en ellas a quienes tienen la condición de ciudadanos. Esta idea se reitera en el Art. 242 de la CP conjuntamente con la contradicción del Art. 40-6 de la CP cuando dice que “cualquier ciudadano podrá ejercer las acciones públicas previstas en el artículo precedente”. Así lo reitera el Decreto 2067 de 1992 al decir que:

Art.- 2º. Las demandas en las acciones públicas de inconstitucionalidad se presentarán por escrito, en duplicado, y contendrán (...).

Esta constante confusión semántica también la encontramos en la jurisprudencia constitucional que la tilda como una acción pública que puede ser ejercida única y exclusivamente por los ciudadanos, cuando ello es en sí mismo contradictorio. Una barrido de la jurisprudencia, que no una línea, nos muestra que las ideas

A su vez, expresa el Art. 139 de la Ley 1437 lo siguiente: “Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección”. En la Sent. T-332, 2006, expresó la Corte que: “En la acción de nulidad electoral, por tratarse de una acción pública, es el interés de la comunidad el que debe interpretarse y no simplemente la pretensión de un actor determinado” (Corte Const., ST-332, 2006).

de acción pública y de acción ciudadana se manejan indistintamente, dando a una los alcances de la otra y, casi siempre, se liga la naturaleza pública con la consecuencia directa que solo pueda ser interpuesta por los ciudadanos. Así, por ejemplo, se ha dicho que, en la medida de su carácter público, solo puede ser ejercida por los ciudadanos: “Atendiendo a la naturaleza pública de la acción de inconstitucionalidad, (...) evitando así, que el ejercicio de un derecho político del ciudadano se vea frustrado en sus resultados con la expedición de un pronunciamiento inhibitorio” (Corte Const., SC-209, 1997).

En un momento posterior, reitera esta posición al decir que:

No obstante, teniendo en cuenta que la acción de inconstitucionalidad es de naturaleza pública, y por ende abierta a cualquier ciudadano”. (Corte Const., SC-290, 2000).

Tan sólo un año mas tarde, reitera su interpretación y manifiesta que:

“En reciente oportunidad, esta Corte señaló que sin caer en formalismos técnicos, incompatibles con la naturaleza popular y ciudadana de la acción de inconstitucionalidad... (Corte Const., SC-1256, 2001).

Luego, en igual sentido, manifestó que:

2. La acción de inconstitucionalidad representa un derecho de los ciudadanos a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (C.P., Art. 40) y se caracteriza por su naturaleza pública e informal. En tal virtud, la acción permite que todos los ciudadanos intervengan en defensa de la integridad y supremacía de la Constitución Política (Corte Const., SC-087, 2002).

En la misma línea, en ocasión posterior expresó:

Sin embargo, para la Corte es claro que dada la naturaleza pública de la acción de inconstitucionalidad se presume la buena fe de los ciudadanos que interponen al tiempo varias demandas ante esta Corporación (Corte Const., SC-1115, 2003).

En un fallo indicó lo siguiente:

Como se sabe, la acción de inconstitucionalidad tiene una naturaleza pública e informal ya que materializa la facultad que le asiste a todo ciudadano de cuestionar la validez del derecho producido en la instancia legislativa del poder público.¹⁹ (Corte Const., SC-101, 2004).

19. Podríamos seguir citando sentencias en este sentido, por ahora digamos que, entre otras, están los siguientes pronunciamientos: SC-323, 2006; AC-031, 2006; AC-104, 2008; AC-132, 2008.

Los anteriores pronunciamientos muestran, sin discusión, que la Corte Constitucional no distingue entre acción pública y acción ciudadana, por lo menos, semánticamente, tratándose de la AI, la cual cataloga como pública, precisamente, por estar en cabeza de los ciudadanos.

Sin embargo, pese a la anterior, a nuestro juicio, –confusión semántica–, la Corte precisa de manera sistemática que para el ejercicio de este derecho político es preciso acreditar la condición de ciudadano, esto es, de persona natural, nacional, mayor de edad, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, so pena que la acción sea rechazada por falta de legitimación por activa.

Este requisito de la legitimación por activa no es casual ni accidental. Si por tal ha de entenderse la aptitud para ser parte en un proceso, o la concreción del derecho a la jurisdicción, es claro que esta puede estar condicionada por la naturaleza de las normas que se pretende proteger y por la filosofía que inspira el resultado del proceso (García, 1992).

Para resolver el problema de quiénes son ciudadanos y, en tal sentido, pueden ejercer la AI, es preciso devolverse al concepto básico de ciudadanía y a su regulación constitucional. Al respecto, expresa el Art. 98 de la CP que la ciudadanía se ejercerá a partir de los dieciocho (18) años. A su vez, el Art. 99 de la CP expresa que ella es condición previa e indispensable para el ejercicio de los derechos políticos.

Art. 98. La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha renunciado a la nacionalidad, y su ejercicio se puede suspender en virtud de decisión judicial en los casos que determine la ley.

Quienes hayan sido suspendidos en el ejercicio de la ciudadanía, podrán solicitar su rehabilitación.

Parágrafo. Mientras la ley no decida otra edad, la ciudadanía se ejercerá a partir de los dieciocho años.

Art. 99. La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa e indispensable para ejercer el derecho de sufragio, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción.

Para la Corte, “La ciudadanía es el nexo que une al Estado con un nacional para efectos de concederle derechos y obligaciones políticas, siempre que la persona reúna los requisitos exigidos al efecto por la ley” (Corte Const., SC-003, 1993).

Esta condición de ciudadano es la que, en los términos del Art. 40 de la CP, habilita para el ejercicio de los derechos políticos. La razón de ello es que el ejercicio de tales derechos presupone la madurez psicológica y la idoneidad moral del sujeto, situaciones que, a juicio de la Corte, están ausentes en los menores de edad, para lo primero, y en los extranjeros y las personas jurídicas, para lo segundo (SC-003, 1993). De manera precisa, expresa el alto tribunal y cierra la discusión cuando afirma que: “De conformidad con lo anteriormente expuesto, son Titulares de esta acción las personas naturales nacionales que gozan de la ciudadanía” (Corte Const., SC-003, 1993). Inclusive, ha aclarado el alto tribunal que los magistrados encargados de resolver esta acción pueden hacer uso de ella siempre que, en tal circunstancia, se declaren impedidos para participar del examen correspondiente. Esa posibilidad se presenta por la doble condición de absoluta y excluyente que se deriva del carácter ciudadano: es absoluta porque puede ser interpuesta por todos los ciudadanos y, es excluyente, porque solo puede ser interpuesta por quien tiene la condición de ciudadano. El alto tribunal, al respecto expresó:

En cuanto a lo primero, para esta Corporación no existe ninguna clase de ciudadanos que no goce de este derecho político para presentar las acciones de que trata el artículo 241 de la Constitución, ni siquiera los magistrados encargados de resolver por vía judicial de dichos procesos, esto es, ni siquiera los magistrados de la Corte Constitucional.

Se cambia de esta manera la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia cuando en ejercicio entonces del control de constitucionalidad estableció que todos los ciudadanos tenían esta acción “a excepción de los Magistrados de la Corte Suprema, por su alta investidura de jueces únicos de esta acción”.²⁰

Ello porque si un magistrado de esta Corporación estima que el orden constitucional del país se encuentra desconocido por una de las normas objeto de su control, tiene el derecho de acusarla mediante las formalidades legales, sin perjuicio de declararse impedido en su oportunidad (Corte Const., SC-003, 1993).

Dentro de las consecuencias directas derivadas del carácter ciudadano podemos señalar las siguientes: (i) no puede ser ejercida por los extranjeros, (ii) no puede ser presentada a nombre de una persona jurídica, (iii) no puede ser presentada a través de apoderado judicial si ello es la condición exclusiva de ejercicio de la acción y, (iv) no puede ser ejercida por reclusos cuando tienen suspendidos sus derechos políticos.

20. Véase Sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Noviembre 19 de 1969.

No presentación por extranjeros

Frente a lo primero, están excluidos del ejercicio de la AI los extranjeros por dos razones: primero, porque ellos no tienen la condición de ciudadanos. Segundo, porque esta acción se ejerce en defensa del interés colectivo y este solo importa o atañe a los nacionales.

En relación con lo primero, establece el Art. 96 de la CP que los habitantes del Estado se dividen en nacionales y extranjeros. En complemento, expresa el Art. 100 de la CP que:

Art. 100.- Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros.

(...)

Los derechos políticos se reservan a los nacionales, pero la ley podrá conceder a los extranjeros residentes en Colombia el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital.

La nacionalidad entendida como el “vínculo jurídico-político entre una persona y un Estado” (Corte Const., SC-003, 1993), tiene como consecuencia que solamente los colombianos puedan ser titulares de los derechos políticos. Por esta primera razón, no pueden los extranjeros hacer uso de la AI ni directamente ni por intermedio de apoderado judicial.

Respecto de lo segundo, es claro que la AI busca preservar el orden constitucional quebrantado y sancionar el abuso en el ejercicio de la competencia normativa entregada por el Soberano al legislador. En tal sentido, corresponde a quien entregó el mandato sancionar el indebido ejercicio.

No presentación a nombre de persona jurídica

Frente a esta situación, es de recordar que el ejercicio de la AI, en los términos del Art. 2º del Decreto 2067 de 1992, estaba posibilitado para las personas jurídicas, siempre que se actuara a través del representante legal o de apoderado judicial. Decía la norma lo siguiente:

Art. 2º. Las demandas en las acciones públicas de inconstitucionalidad se presentarán por escrito, en duplicado, y contendrán:

(...)

En caso de que la demanda sea presentada a petición de una persona natural o jurídica, el demandante deberá indicarlo en la demanda.

Mediante Sentencia C-003 (1993), la Corte Constitucional consideró que la AI únicamente puede ser ejercida por las personas naturales, en tanto que los derechos políticos provienen del vínculo de la nacionalidad y, con tal argumento, declaró la inconstitucionalidad.

Con base en este argumento, expresó posteriormente que, si los derechos políticos, y la AI tiene tal naturaleza, están reservados a los ciudadanos y, si tal condición es predicable única y exclusivamente de las personas naturales, no puede extenderse el ejercicio de la AI a las personas jurídicas. Expresó en tal sentido el alto tribunal lo siguiente:

La jurisprudencia ha sido constante en señalar que los derechos políticos son ejercidos, en las expresadas condiciones, únicamente por personas naturales, ya que a la luz de la Carta no son concebibles actividades como el voto, el desempeño de cargos públicos, la participación en plebiscitos o referendos o la presentación de demandas de inconstitucionalidad por parte de personas jurídicas.

De ese modo, ni las personas jurídicas privadas ni las públicas –como los departamentos, los distritos y municipios o las entidades descentralizadas– pueden acudir a la Corte Constitucional para pedir que una determinada norma sea declarada inexecutable (Corte Const., SC-275, 1996).

Sin embargo, aclaró el alto tribunal que, si la persona natural que ejerce la representación legal de la entidad, pública o privada, ostenta la condición de ciudadano, así no la manifieste expresamente, se ha de tener en cuenta a efectos de tramitar la acción, es decir, que aunque la presente en calidad de representante legal de la persona jurídica se tramita a nombre de la persona natural que ejerce como representante legal. Al respecto, la Corte expresó lo siguiente:

No obstante, aunque la señalada línea jurisprudencial debe ahora reiterarse, la Corte no puede dejar de advertir que si, aun invocando la representación de una persona jurídica, quien presenta la demanda es un ciudadano en ejercicio, el tribunal encargado de guardar la supremacía y la integridad de la Constitución y a cuya responsabilidad se ha confiado la interpretación auténtica de los principios y preceptos fundamentales mal podría negarle el ejercicio de uno de sus derechos –con rango de fundamental, según el artículo 40 de la Constitución y de acuerdo con reiterada doctrina sentada a partir de la Sentencia T-03 del 11 de mayo de 1992–, impidiendo mediante rechazo de la demanda o por sentencia inhibitoria el efectivo acceso a la administración de justicia constitucional por la sola circunstancia de no haber declarado en forma expresa, mediante fórmula sacramental, que hace

uso de su condición de ciudadano para incoar la acción que la Constitución le ofrece con el objeto de que pueda por sí misma defender el orden jurídico. Ello chocaría sin duda con el criterio amplio, informal y participativo que predomina en la Carta Política de 1991 y haría prevalecer, contra expresa norma superior, las formalidades vacías e innecesarias sobre los contenidos prevalentes del Derecho sustancial (Art. 228 CP).

(...)

Circunstancia distinta sería la de una persona que, sin demostrar su ciudadanía, o sin ser titular de ella, dijera representar a una persona jurídica, ya que entonces, al verificar la inexistencia del requisito constitucional, la demanda debería ser rechazada (Corte Const., SC-275, 1996).

Actuación por conducto de apoderado judicial

La hipótesis de la actuación de apoderado judicial es muy similar a la intervención por intermedio de representante legal. Frente a esto, expresó la Corte que, si se actúa como apoderado judicial de persona natural, uno y otro deben cumplir la condición de la ciudadanía para que la demanda pueda ser tramitada. Se dijo al respecto lo siguiente:

A juicio de la Corte, si se cumple el requisito de la ciudadanía, en el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad se puede actuar directamente o por conducto de apoderado, siempre y cuando éste también sea ciudadano colombiano y abogado en ejercicio. Esto último por cuanto, si bien para ejercer la acción de inconstitucionalidad no se requiere calidad distinta a la de ciudadano, sí resulta indispensable que quien actúa como apoderado pueda representar judicialmente a otros según las reglas del Decreto 196 de 1971.

En el presente caso, puesto que todos los poderdantes gozan de la ciudadanía y actúa como apoderado un abogado que es ciudadano colombiano, puede la Corte por este aspecto entrar a resolver sobre la demanda instaurada (Corte Const., SC-281, 1994).

Si se trata de apoderado judicial que actúa a nombre de persona jurídica, será requisito que el apoderado sea ciudadano para que la acción se tramite en nombre de este y no de la persona jurídica que, como tal, no puede ejercer la AI. Así se expresó la Corte Constitucional, al admitir una demanda presentada por un apoderado judicial a nombre de una persona jurídica, en cuyo caso fue la condición de ciudadano la que utilizó para el trámite de la acción. Dijo la Corte lo siguiente:

En el presente proceso, el actor al formular la demanda, no obstante invocar su condición de apoderado de una persona jurídica de derecho privado, también acreditó ante la Secretaría de esta Corporación su calidad de ciudadano, por lo que, actuando en esta condición, la Corte no puede producir una decisión inhibitoria, y debe proceder entonces, a proferir un fallo de mérito en relación con la norma parcialmente impugnada.

Además, contrariamente a lo que opina el Procurador, la circunstancia de que en el asunto bajo revisión el representante legal de una persona jurídica haya otorgado poder para interponer la acción pública de inconstitucionalidad, no significa que la Corte tenga también que entrar a determinar si el mandatario está actuando en representación del interés particular de su mandante, ya que en estos casos la Corte sólo puede establecer si quien formula la demanda satisface la exigencia anotada en atención a que la representación opera solamente en relación con el derecho a ejercer la acción pública de inconstitucionalidad, pero no respecto de intereses por completo ajenos al juicio constitucional (Corte Const., SC-790, 2000).

No ejercicio por reclusos

Una cuarta consecuencia del carácter ciudadano de la AI, es la imposibilidad de que esta sea presentada por reclusos, cuando estos se encuentran suspendidos en el ejercicio de sus derechos políticos, por sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

Al respecto habría que decir que, de conformidad con el ordenamiento jurídico colombiano, el ejercicio de los derechos políticos presupone la ciudadanía que se adquiere a los dieciocho años y “su ejercicio se puede suspender en virtud de decisión judicial en los casos que determine la ley” (Art. 98, CP).

En desarrollo de la libertad configurativa de que es tributario el legislador, se estableció en el Art. 44 de la Ley 599 (2000) que, en ejercicio del *ius puniendi*, el juzgador puede, además de las penas principales de privación de la libertad y de multa, aplicar la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Mediante esta, se priva al penado de la facultad de ejercer sus derechos políticos. La norma expresa:

Art. 44. La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. La pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas priva al penado de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las entidades oficiales.

De conformidad con el Art. 51 del mismo estatuto, esta pena tiene una duración de cinco (5) a veinte (20) años, salvo en el caso previsto en el Inc. 3º del

Art. 52 (id), en cuyo evento la pena accesoria será por un tiempo igual al de la pena a que accede y hasta por una tercera parte más, sin exceder el máximo fijado en la ley. Se exceptúa de esta previsión, la pena impuesta a los servidores públicos condenados por delitos contra el patrimonio del Estado, en cuyo caso se aplicará el Inc. 5º del Art. 122 de la CP, esto es, la imposibilidad definitiva de desempeñar ciertos cargos al decir que:

Art. 122. (...)

Inciso modificado por el artículo 1 del A.L. 1 de 2004. Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la Comisión de Delitos que afecten el patrimonio del Estado. Tampoco quien haya dado lugar, como servidor público, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia judicial ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.

De conformidad con el Inc. 2º del Art. 98 de la CP, quienes hayan sido suspendidos en el ejercicio de la ciudadanía, pueden pedir la rehabilitación en los términos en que esta ley establece. Sin embargo, mientras esté vigente la condena, no puede la persona afectada con la misma ejercer los derechos políticos, entre ellos el de “interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley”, en tanto para ello es requisito el ejercicio pleno de la ciudadanía.

Así lo expresó la Corte en una sentencia en la que afirmó que, quien se halle en interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas, está excluido de la posibilidad de ejercer la AI. El alto tribunal dijo:

El derecho político del que se trata no se concreta en su ejercicio actual y efectivo sino bajo la condición indispensable de hallarse en ejercicio de la ciudadanía, luego quien sufre la pena de interdicción de derechos y funciones públicas está excluido de esa posibilidad, y si presenta una demanda ante la Corte Constitucional, ésta no puede resolver por falta de legitimación del accionante, de lo cual resulta que la demanda debe ser rechazada de plano, o proferir la Sala Plena sentencia inhibitoria, como se hará en el presente caso.

La Corte no acoge el argumento del demandante, en el sentido de invocar como fuente de su derecho el que tiene toda persona para acceder a la administración de justicia, pues la misma Carta Política ha condicionado el acceso, en el caso de la acción pública de inconstitucionalidad, a la posesión actual del estado de

*ciudadanía y al requisito de no haber sido suspendido el ciudadano en el ejercicio de ella*²¹ (Corte Const., SC-536, 1998).

Ser una acción informal

Como segunda característica, la AI es una acción informal, en contraposición, por ejemplo, a acciones como la casación que son excesivamente formalistas y ritualistas.

Decir que se trata de una acción informal no quiere decir, en momento alguno, que se carezca de unos requisitos mínimos para su ejercicio, ni que tales requisitos puedan ser desconocidos a voluntad de quien ejerce la acción, sino que, en aras a garantizar un mayor ejercicio de la acción, hacerla más eficiente, no se requieren exposiciones eruditas ni el cumplimiento de requisitos innecesarios que restrinjan su ejercicio por la dificultad de su cumplimiento.

En este sentido se había pronunciado el alto tribunal cuando manifestó que, el ciudadano que ejercía la acción, debía ser mirado “con cierta indulgencia” ya que, siendo inexperto en ciencias jurídicas, exigirle el cumplimiento de una excesiva carga a la hora de formular los argumentos, tendría como efecto anular el ejercicio de la AI (Corte Const., SC-142, 2001).

Digámoslo de la siguiente manera: informal, para el DRAE, es aquello que no guarda las formas. Por su parte, formal es “Perteneiente o relativo a la forma, por contraposición a esencial”. A su vez, esencia es “Aquello que constituye la naturaleza de las cosas, lo permanente e invariable de ellas” o “Lo más importante y característico de una cosa”. En otras palabras, en la AI no se exige tanto el cumplimiento de las formas como de los requisitos que atañen a la esencia. Estos requisitos de la esencia, tanto en lo formal (elaboración) como en lo material (contenido), están establecidos en el Art. 2º del Decreto 2067 (1992), del cual se hará una explicación más adelante.

En esta línea de pensamiento se pronunció la Corte, al decir que:

Ha de insistirse en que el carácter popular de la acción de inconstitucionalidad releva al ciudadano que la ejerce de hacer una exposición erudita y técnica sobre las razones de oposición entre la norma que acusa y el Estatuto Fundamental. Por equivocado que parezca el argumento del impugnador, su invocación y desarrollo en el texto de la demanda –si además se reúnen los demás requisitos contemplados en el artículo 2º del Decreto 2067 de 1991– es suficiente desde el punto de vista formal

21. Esta posición fue reiterada en Corte Const., SC-592, 1998.

para que esta Corte tenga que pronunciarse acerca de si la norma demandada se ajusta a la Constitución o se aparta de ella. Será de su cargo la evaluación de los razonamientos respectivos y la búsqueda de los que sean pertinentes en vez de los expuestos por el actor que sean desechados (Corte Const., SC-143, 1993).

Ese carácter informal es manifestación directa de su carácter ciudadano y tiene dos manifestaciones precisas y tres excepciones inquebrantables. Dentro de las primeras encontramos la aplicación de los principios *pro actione* y de unidad de materia. En las excepciones están el carácter rogado de la acción, el fenómeno de la proposición jurídica compleja y la obligación de demostrar que hubo sustitución de la CP cuando se trate de reformas constitucionales.

Manifestaciones del carácter informal de la acción ciudadana de inconstitucionalidad

Principio pro actione

De conformidad con lo expuesto hasta ahora, cuando se ejerza la AI, el demandante debe cumplir con unas cargas mínimas o de la esencia, entre ellas, y de manera muy especial, la formulación de un cargo de inconstitucionalidad en contra de la norma acusada.

Cuando no se cumple con el lleno de los requisitos mínimos o de la esencia, se incurre en una ineptitud de la demanda, que puede ser sustantiva o puramente formal. Estamos ante ineptitud sustantiva (o de la sustancia), cuando no se formula un cargo de inconstitucionalidad. Será formal cuando no se cumplan otros requisitos de esta naturaleza, como decir la razón por la cual la Corte es competente para conocer de la acción o la necesidad de hacer la presentación personal de las demandas, esto último con el objeto de demostrar la calidad de ciudadano (Corte Const., SC-562, 2000).

Para la jurisprudencia constitucional, no es posible dar trámite a una demanda de inconstitucionalidad, mientras no exista un cargo concreto, de naturaleza constitucional, en contra de la norma formalmente demandada. En este sentido, (i) si el actor se limita a formular argumentos vagos, abstractos y globales, sin adentrarse o especificar una acusación contra la disposición, (ii) basa su discusión en razones puramente legales o, (iii) se utiliza la AI para resolver un problema particular, relacionado, por ejemplo, con la interpretación de la norma en el caso concreto, no será posible adelantar el juicio de constitucionalidad, ante la ausencia de elementos para un juicio de constitucionalidad (Corte Const., SC-447, 1997). Tampoco serán admisibles las demandas de inconstitucionalidad que se dirijan (iv) contra proposiciones inexistentes, no establecidas en el

precepto legal, no coincidentes con la intención legislativa ni sustentadas en el derecho viviente (Corte Const., SC-509, 1996). De la misma manera, (v) se exige que la demanda se dirija contra el contenido de la norma acusada y no contra la forma en que una determinada materia se reguló por el legislador, de tal suerte que, si se hacen acusaciones generales sin realizar un cotejo entre la norma demandada y el precepto constitucional supuestamente vulnerado, se tendrá por inepta la demanda, en tanto no es posible que el control pueda llegar al punto de que se interprete el conjunto de la ley, “sin tener como punto de referencia a la Constitución, (...) para de allí deducir la violación de los preceptos constitucionales que invoca” (Corte Const., SC-236, 1997).²²

Por lo anterior, es que se han desechado acusaciones basadas, por ejemplo, en la inconveniencia de las normas²³ (Corte Const., SC-247, 1999), o contra abusos del poder del legislador (Corte Const., SC-242, 2005), ni para suplir la ausencia de regulación de las acciones constitucionales (Corte Const., AC-02, 1992)²⁴ ni para declarar que una norma ha sido tácitamente derogada (Corte Const., SC-898, 2001).

En este orden de ideas, estamos ante el principio *pro actione* cuando, en una demanda de inconstitucionalidad, pese a la debilidad de los argumentos, es posible identificar una posible violación de la CP a través de la norma cuestionada, sin que esto implique que la Corte pueda, en momento alguno, “suplantar al actor en la formulación de los cargos”, ni fijar ella el concepto de la violación, toda vez que esta es una tarea que corresponde al actor cuando asume el ejercicio de su derecho político a la interposición de acciones en defensa de la Constitución y de la Ley (Corte Const., SC-520, 2002).²⁵

Las hipótesis en las cuales se hace procedente la aplicación de este principio son las siguientes: (i) se identifique el texto acusado, (ii) se esboza un cargo

22. En el mismo sentido, Corte Const., SC-624, 2003.

23. En esta sentencia, y respecto de una demanda contra norma que establecía un requisito para el ejercicio de la profesión de abogado, expresó que: “la Corte señala que los argumentos aducidos no afectan la constitucionalidad de las normas demandadas, pues, como salta a la vista, razones como las expresadas por los demandantes, son de conveniencia o inconveniencia, respecto del contenido de la norma, por lo que ellas quedan bajo la apreciación soberana del legislador”.

24. Se trataba de una demanda interpuesta para poner en ejercicio la acción de cumplimiento cuando ni siquiera existía reglamentación y sin corresponderle a la Corte Constitucional su desarrollo por no estar dentro de las competencias del Art. 241 de la CP.

25. En el mismo sentido Corte Const., SC-406, 2003.

de inconstitucionalidad, (iii) se genere una duda razonable sobre el alcance hermenéutico de la disposición acusada o, (iv) se genere una duda sobre el alcance hermenéutico de la norma constitucional supuestamente infringida (Corte Const., SC-1192, 2005).

En la primera hipótesis, el actor cita en la demanda una norma distinta de la que en realidad está acusando, pero al momento de hacer la transcripción corrige su error, lo cual le permite al tribunal determinar que se trata de un mero error mecanográfico, casi siempre, en la denominación (Ley, Decreto Ley), numeración o año de la norma. Se pueden distinguir cuatro situaciones de error: (i) se cita como demandada la norma que aparentemente deroga la que en realidad se está acusando. Por ejemplo, en alguna oportunidad se demandó la Ley 49 (1990), en lugar de atacar el Decreto Ley 624 (1989). En este caso, la ley había modificado parcialmente el Decreto pero no en lo que tenía que ver con la demanda. La Corte, tras constatar que la transcripción versaba sobre la norma contenida en el Decreto dio aplicación al principio *pro actione* dando primacía a lo sustancial sobre lo formal (Corte Const., SC-063, 1994). (ii) se comete un error en el número de la norma demandada. En alguna oportunidad, se citó una norma (Decreto Ley 620, 1989), cuando en realidad, la transcripción de la norma correspondía a una diferente (Decreto Ley 624, 1989) (Corte Const., SC-335, 1994). (iii) se cita como demandado un artículo que no corresponde a la acusación pero que se encuentra dentro del mismo texto normativo. Es el caso de la demanda contra el Art. 242 del Código Sustantivo del Trabajo en el que, si bien se transcribe el contenido normativo que corresponde, se cita en la demanda el artículo 342 (Corte Const., SC-622, 1997). (iv) cuando se cite como demandada una norma que ha sido incorporada en otro estatuto pero se haga alusión a la denominación normativa original. En estas hipótesis, estamos ante la procedencia del citado principio y procede el conocimiento de la demanda pese a estos errores formales.

Contrario sensu

son ineptas las demandas que se limitan a expresar argumentos vagos e indeterminados en los que el demandante en realidad no está acusando la norma, ya sea (i) porque no se concretan los cargos en relación con las disposiciones superiores que le sirven de fundamento a la acusación, (ii) porque el precepto constitucional que se considera vulnerado no guarda relación de conexidad material con los cargos impetrados o (iii) porque simplemente el demandante no esgrime la violación específica de una norma constitucional, al limitarse a señalar textos constitucionales sin desarrollo alguno (Corte Const., SC-1192, 2005).

Unidad de materia

El principio de la conformación de unidad de materia en el control de constitucionalidad de las leyes, es una figura expresamente admitida en la legislación colombiana. Expresa el Art. 6º del Decreto Ley 2067 (1991) lo siguiente:

Art. 6º. Repartida la demanda, el magistrado sustanciador proveerá sobre su admisibilidad dentro de los diez días siguientes.

(...)

*El magistrado sustanciador tampoco admitirá la demanda cuando considere que ésta no incluye las normas que deberían ser demandadas para que el fallo en sí mismo no sea inocuo, y ordenará cumplir el trámite previsto en el inciso segundo de este artículo. **La Corte se pronunciará de fondo sobre todas las normas demandadas y podrá señalar en la sentencia las que, a su juicio, conforman unidad normativa con aquellas otras que declara inconstitucionales** (Negrilla fuera de texto).*

Conforme a lo anterior, existe unidad normativa cuando un contenido textual o normativo se encuentra en una disposición no demandada. En tal caso, el examen se extiende, de oficio, a dichas disposiciones, para evitar que una sentencia que hace tránsito a cosa juzgada constitucional pueda cobijar, en sus efectos, una disposición sobre la cual no se ha hecho ningún examen. Como bien lo expresa la Corte, se debe “efectuar la unidad normativa cuando ella es necesaria para evitar que el fallo sea inocuo, lo cual ocurre en particular cuando el contenido normativo de la norma que será retirada del ordenamiento se encuentra reproducido en otras disposiciones, que deben entonces también ser declaradas inexecutable” (Corte Const., SC-448, 1997).

Para la Corte, además del elemento normativo que permite la conformación oficiosa de la unidad de materia, existen motivos lógicos y constitucionales para permitir la aplicación de esta figura. Frente al elemento lógico, existen elementos de juicio no expresamente señalados en las demandas pero que son insoslayables a la hora de adelantar el examen. Frente a lo segundo, porque de no hacerse la revisión, de igual manera los preceptos no estudiados quedarán cobijados por el efecto de cosa juzgada que se predica de sus fallos (Corte Const., SC-1404, 2000).²⁶

26. Por ejemplo, en Corte Const., SC-177 de 2001, se hizo unidad normativa entre el Art. 322ª de la Ley 589 del 2000 con el Art. 101 de la Ley 599 del 2000 dada su identidad de contenido.

Excepciones al carácter informal de la acción ciudadana de inconstitucionalidad

Ese carácter informal en la presentación de la AI encuentra tres claras excepciones que se detallan a continuación.

Carácter rogado de la acción de inconstitucionalidad

De conformidad con la estructura del proceso de control constitucional en Colombia, la Corte Constitucional puede ejercer sus competencias cuando así le haya sido solicitado a través de demanda ciudadana. En tal sentido, no se puede pronunciar de oficio sobre normas no demandadas, si ellas no conforman, por sí solas, unidad de materia.

Consecuencia directa de esta limitación, es la exigencia de unos requisitos mínimos para la presentación de la acción, entre los que se cuentan el señalamiento de las normas constitucionales que se consideran infringidas, las normas que se acusan, las razones de inconstitucionalidad y, claro está, la conexión lógica entre estos elementos.

Por esta razón, no es posible adelantar control cuando el cargo de inconstitucionalidad no es posible deducirlo de la Constitución o se trata de hipótesis no plasmadas, ni tácita ni expresamente en su texto (Corte Const., SC-587, 1995). Tampoco puede haber control sobre normas no demandadas (ni siquiera con los errores que se subsanan a través del principio *pro actione*), excepción hecha de las normas sobre las cuales el control es oficioso (Corte Const., SC-115, 2006), ni cuando la argumentación no gira en torno a las normas demandadas, ni cuando no se concretan cargos de violación de los preceptos constitucionales (Corte Const., SC-652, 2001).²⁷

Proposición jurídica compleja

El fenómeno de la proposición jurídica compleja se presenta cuando una disposición jurídica carece de un contenido completo y autónomo y requiere ser vista simultáneamente con otra norma jurídica que la complementa. A juicio de la Corte, este fenómeno opera “en aquellos casos excepcionales en que el actor no acusa una norma autónoma, por lo cual ésta no puede ser estudiada, por carecer de sentido propio” (Corte Const., SC-320, 1997).

Esta situación se presenta cuando: (i) se demanda una norma que contiene un supuesto fáctico, se pide la declaratoria de inconstitucionalidad de la re-

27. En igual sentido, Corte Const., SC-128, 2004.

gulación general, pero no se demandan las normas que contienen supuestos complementarios, por ejemplo, como en alguna oportunidad en la que se demanda una norma que prohíbe el aborto en una situación particular, se pide la despenalización del aborto en general, pero no se demandan las normas que contienen sanción al aborto en circunstancias distintas a las previstas en la norma demandada (Corte Const., SC-1299, 2005); (ii) cuando se demandan apartes de un artículo que, leídos separadamente como lo hace el actor en su demanda, carecen de significado y, en tal caso, no constituyen una proposición jurídica; (iii) cuando se demanda una norma que no tiene contenido autónomo propio, por ejemplo, lo que la doctrina denomina un tipo penal en blanco y no se demanda la norma que lo complementa.

Esta figura viene siendo usada de tiempo atrás por la jurisprudencia constitucional colombiana. Notablemente valioso fue el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, que sentó los primeros lineamientos y en cuya providencia se puede leer lo siguiente:

Ha sido doctrina reiterada de la Corte la de que uno de los requisitos para fallar de fondo en los procesos de constitucionalidad es que lo censurado como inconstitucional constituya de por sí una proposición jurídica completa...

Particularmente ilustrativa es la Sentencia No. 55 de abril 25 de 1991 (Proceso 2225, M.P. Pablo J. Cáceres) en la que a este propósito la Corporación expresó:

La jurisprudencia constitucional colombiana se ha encargado de trazar el perfil definido de lo que proposición jurídica completa ha de entenderse en nuestro sistema, vale decir, como exigencia de técnica procesal en las acciones públicas de inconstitucionalidad, en un largo recorrido que va desde el laxo criterio de mera conexidad o similitud de normas mantenido en el pretérito, hasta los actuales lineamientos que la hacen operante sólo en los casos excepcionales y restringidísimos que hallaron su concreción principalmente a partir de la Sentencia No. 22 del 29 de marzo de 1984, Proceso 1115, M.P. Dr. Manuel Gaona Cruz. Según estos lineamientos la proposición es completa cuando su enunciado tiene per se sentido propio, cuando puede decirse que es una unidad normativa autónoma a lo que es lo mismo, susceptible de ser aprehendida intelectualmente con pleno significado inteligible por sí sola y por lo tanto perfectamente separable del resto, el cual a su turno conserva también sentido lógico y adecuada aplicabilidad. En caso contrario, la proposición es incompleta y genera, como consecuencia inevitable, fallo inhibitorio.

También se admite hoy en día que hay proposición jurídica incompleta cuando el contenido normativo que se demanda está ligado inescindiblemente al de otra disposición no impugnada, pues entonces los efectos de una eventual sentencia de inconstitucionalidad del primero serían inocuos o inanes, dada la vigencia simultá-

nea del segundo. (cfr. Sentencia No. 55 de abril 25 de 1991, Proceso 2225, M.P. Dr. Pablo Cáceres Corrales y Sentencia de Mayo 9 de 1991, Proceso 2195, Ms. Ps. Drs. Rafael Méndez Arango y Jaime Sanín Greiffestein).

*En todos estos casos, para usar la terminología que suele adoptar la Corte al ocuparse del tema, hay una unidad normativa inescindible, que por ende debe ser objeto de un ataque global, pero sin que quepan distinciones apriorísticas relativas a la mayor o menor extensión de lo acusado (C.S.J. Sala Plena. Sent. del 18, 04, 1991).*²⁸

En resumen, siempre y cuando la proposición jurídica tenga autonomía y suficiencia, esta se habrá integrado en debida forma, en caso contrario, se tendrá por inepta la demanda (Corte Const., SC-397, 1994).²⁹

Demandas por sustitución de la Constitución Política

De conformidad con el Art. 241 de la CP, a la Corte Constitucional le corresponde la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en los estrictos y precisos términos de ese artículo. Dentro de las funciones señaladas, está en el Núm. 1^o la de “Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, **sólo por vicios de procedimiento en su formación**” (Negrilla fuera de texto).

Sin embargo, desde la sentencia C-1200 (2003), la Corte, con argumentos que no se van a discutir aquí, asume el conocimiento de las demandas contra los actos reformativos de la Constitución, cuando se alega la ocurrencia por vicios competenciales. Esos vicios de competencia se generan por la supuesta violación del Art. 374 superior, el cual reza que: “La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo”.

Según la interpretación de la Corte, el verbo *reforma* constituye un límite a la competencia del Congreso para modificar la Constitución, en tanto que si se autoriza de manera expresa la reforma, automáticamente se excluye la sustitución. Esa sustitución a la Carta, aclara la Corte (Corte Const., SC-551, 2003), se presenta de manera total cuando hay un cambio de la Constitución y, de manera parcial, cuando se altera la esencia de un principio definitorio del Estado.

28. En igual sentido, véase CSJ, sentencias del 25, 04, 1991; 9, 05, 1991 y 27, 06, 1991.

29. Véase, además Corte Const., SC-409, 1994; SC-775, 2006; SC-682, 2009, entre otras.

En tal evento, dice la Corte, si se autoriza la reforma y se incurre en una sustitución, se está violando la competencia señalada por la CP para el efecto y, en tal circunstancia, el vicio de competencia es un vicio autónomo y lógico que debe ser controlado por ella.

Por fuera de las discusiones que tal posición pueda generar, lo interesante, en relación con lo que se está evaluando, es que la Corte exige que, con la presentación de la demanda y para efectos de su admisión, el ciudadano-actor demuestre que con la reforma se sustituyó la Constitución. No basta, dice la Corte, argumentar la violación de norma constitucional previa (rechazo de las antinomias), ni señalar excepciones o limitaciones frente al orden constitucional previo, sino que se requiere demostrar que se pasó de una Constitución a otra (Corte Const., SC-1200, 2003).

Esta situación, sin lugar a dudas, rompe con el carácter formal de la AI en tanto que, en los casos de demandas contra actos reformativos de la Constitución por vicios competenciales, el ciudadano tiene la carga argumentativa de demostrar la sustitución de la Carta, contrario a las demandas contra las leyes donde se requiere únicamente la exposición de razones mínimas que permitan iniciar la discusión.

Ser intemporal

En último lugar, como regla, la AI es intemporal, en tanto puede ser presentada en cualquier tiempo. La única excepción a esta regla está prevista en el Art. 242-3 de la CP, donde se establece que: “3. Las acciones por vicios de forma caducan en el término de un año, contado desde la publicación del respectivo acto”.

Salvo tan particular circunstancia, esta acción puede ser ejercida en todo tiempo.

Requisitos mínimos para el ejercicio de la acción ciudadana de inconstitucionalidad

La legislación colombiana prevé unos requisitos mínimos o de la esencia para el ejercicio de la AI. Tales requisitos están consignados en el Art. 2º del Decreto 2067 (1991), el cual reza de la siguiente manera:

Art. 2º. Las demandas en las acciones públicas de inconstitucionalidad se presentarán por escrito, en duplicado, y contendrán:

1. El señalamiento de las normas acusadas como inconstitucionales, su transcripción literal por cualquier medio o un ejemplar de la publicación oficial de las mismas;

2. *El señalamiento de las normas constitucionales que se consideren infringidas;*
3. *Las razones por las cuales dichos textos se estiman violados;*
4. *Cuando fuere el caso, el señalamiento del trámite impuesto por la Constitución para expedición del acto demandado y la forma en que fue quebrantado; y*
5. *La razón por la cual la Corte es competente para conocer de la demanda.*

La exigencia de unos requisitos mínimos o de contenido esencial, tienen la finalidad de hacer más viable el ejercicio del derecho político a interponer acciones públicas sin atentar contra su núcleo esencial. Lo hacen más viable en la medida que facilitan y delimitan el control por parte del tribunal, dando elementos de juicio suficientes para un fallo estimatorio, y no atentan contra su núcleo en la medida que no constituyen exigencias desproporcionadas de imposible o difícil cumplimiento por parte del ciudadano actor.

Frente al contenido de cada uno de los requisitos, la Corte tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre su constitucionalidad y afirmar que ellos en nada contrarían el texto superior (Corte Const., SC-131, 1993).

Objeto

En el caso del señalamiento de las normas constitucionales infringidas, ello busca racionalizar el ejercicio de la acción por parte del ciudadano, sumado al hecho que la Corte puede confrontar la norma acusada con otras disposiciones constitucionales, lo cual garantiza un examen más profundo. Nada hay de desproporcionado en pedir que se invoque la norma constitucional vulnerada, si se tiene en cuenta que es un deber ciudadano conocer y acatar la Constitución.

Razones

Respecto de la obligación de expresar las razones de inconstitucionalidad, es claro que si un ciudadano presenta una demanda es “por algo”. Ese motivo de inconformidad es el que debe ser expresado en la demanda y ello se ajusta plenamente a la finalidad de la acción que no es otra que la de escuchar al ciudadano que encontró un quebrantamiento de la CP por parte de una norma en particular.

La exigencia de señalar el trámite impuesto para la expedición del acto demandado, cuando se trate de vicios de fondo, no es más que la explicitación de lo que el ciudadano encontró como contrario a la CP, y ello en nada coarta el derecho de acción.

En el caso del señalamiento de la norma legal acusada, es claro que, si ella es el objeto de pronunciamiento constitucional, tal señalamiento permite a la Corte centrar el análisis de su sentencia en la norma que el actor considera contraria a la CP.

Conforme a lo anterior, es evidente que la exigencia de unos requisitos mínimos no contraría la CP y, por el contrario, viabiliza y racionaliza el ejercicio de la acción.

Teniendo claro que se deben cumplir tres grandes requisitos: objeto, razones y competencia, se analizará las características de las razones que es el punto en el que se ha generado la mayor controversia.

Características de las razones

Las razones o los motivos de quebrantamiento de la CP por las normas acusadas, son el eje central de la discusión en el proceso de control constitucional y están caracterizadas de la siguiente manera: deben ser claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes. A continuación la explicación de cada una de estas características.³⁰

Claros

El requisito de la claridad de las razones de inconstitucionalidad está directamente ligado con la obligación de mantener un discurso coherente que permita comprender el contenido de la demanda y las justificaciones que presenta. De manera sencilla, es la obligación de seguir un hilo conductor en toda su argumentación (Corte Const., SC-1052, 2001).

Ciertas

La certeza está relacionada con el hecho de que la acusación se dirija contra una proposición jurídica, real y existente, y no simplemente deducida por la imaginación del actor. Se reconoce por la jurisprudencia que no son ciertas las razones cuando: la proposición jurídica es inexistente. Esto se presenta cuando, por ejemplo, la acusación no recae sobre el contenido de la norma sino sobre el

30. Una sentencia hito es aquella que tiene un peso estructural o fundamental dentro de una línea jurisprudencial (López, 2009). Podríamos tener como sentencia hito de la Corte Constitucional la SC-1052, 2001. Posteriormente, se reitera con gran pertinencia en la SC-942, 2010.

alcance de la jurisprudencia vigente al respecto. Así, en alguna oportunidad, el actor pidió que se corrigieran las orientaciones de la Corte sobre un instituto en particular, alegando que ello contravenía el precepto constitucional interpretado (Corte Const., SC-362, 2001). Igualmente, la proposición es inexistente cuando no ha sido suministrada por el legislador sino que se trata de una hipótesis “arbitrariamente inferida de ella”, es decir, se demanda la posible solución un caso particular, sin que ello sea necesariamente consecuencia del contenido normativo del texto acusado (Corte Const., SC-504, 1995). Tampoco existe la proposición cuando se demanda la norma no por lo que dice sino, al contrario, por lo que no dice, en casos en los que no se presenta el fenómeno de la omisión legislativa relativa. En estos casos, se dice que las razones no son ciertas porque no son verificables ni fueron queridas por el legislador al configurar la norma (Corte Const., SC-005, 2002). Finalmente, no son ciertas las razones cuando la acusación recae sobre normas vigentes que, en todo caso, ni son objeto de la demanda ni conforman unidad de materia (Corte Const., SC-1544, 2000).³¹

Específicas

Las razones son específicas cuando definen de manera clara y, sobre todo, concreta, la manera en que la norma acusada desconoce o vulnera la CP. La especificidad alude, por sobre todo, a la posibilidad de encontrar las razones exactas, sin ambigüedad, por las cuales se genera una violación de la CP. En tal sentido, carece de especificidad, las acusaciones hechas a partir de argumentos “vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales”. Esto se presenta, según la jurisprudencia constitucional, cuando, por ejemplo, se acusa el indebido ejercicio de facultades extraordinarias, sin decir, al menos, que los decretos expedidos al amparo de dichas facultades excedieron el ámbito de la autorización o que son materialmente contrarios a la CP (Corte Const., SC-281, 1994), o cuando se acusa el incumplimiento de la ley, como en el caso en que se ordenó convocar un concurso público y este se adelantó por fuera del plazo establecido en la norma, asumiendo esta circunstancia como violatoria de la CP sin estructurar un concepto de violación a partir de tal circunstancia (Corte Const., SC-568, 1995), o cuando se acusan interpretaciones dadas en casos concretos, en los que no se configura un cargo específico de inconstitucionalidad, como podría ser el que se estructura con la demanda del derecho viviente (Corte Const., SC-519,

31. En igual sentido Corte Const., SC-113, 2000; SC-1516, 2000; SC-1552, 2000, SC-898, 2005.

1998),³² o cuando se exponen razones de mera interpretación legal, siendo que el señalamiento del sentido y alcance de los preceptos legales corresponde, en principio, a los juzgadores de instancia, salvo que se trate de situaciones en las que del texto se desprenden interpretaciones contrarias a la CP (Corte Const., SC-013, 2000).³³

Pertinentes

Se exige la pertinencia en las razones. Lo pertinente es aquello que viene al caso o al propósito. Pocos elementos procesales se comparten de tal manera en todas las acciones que llegan a convertirse en elementos, ya no de la acción sino del derecho procesal en general. Eso es lo que ocurre con la pertinencia de los argumentos.

En el caso de la AI, la pertinencia asume la forma de la idoneidad de los argumentos, es decir, de su utilidad práctica para resolver la cuestión planteada. Esa pertinencia, idoneidad o utilidad práctica de los argumentos, se da cuando el actor presenta razones jurídicas para persuadir al juzgador del fundamento de sus afirmaciones, y no cuando usa argumentos de (i) inconveniencia, (ii) antinomia, (iii) problemas en la interpretación legal, (iv) falta de aplicación práctica, (v) derogatoria tácita, (vi) cuando las normas no generan los efectos previstos en ella o (vii) son meramente reiterativas. En estas y en similares hipótesis, se está ante argumentos inútiles o impertinentes.³⁴

Suficientes

La suficiencia que se exige de las razones tiene que ver con dos elementos particulares: la exposición de los elementos de juicio (elemento cuantitativo) y la contundencia del argumento (elemento cualitativo).

Respecto del elemento cuantitativo, es preciso hacer una relación de los elementos argumentativos y probatorios mínimos requeridos para iniciar el estudio de constitucionalidad. Por ejemplo, cuando la acusación verse sobre

32. En el mismo sentido, Corte Const., SC-153, 1997, SC-403, 1998 y SC-380, 2000. Sobre la aplicación del derecho viviente en los juicios de constitucionalidad véase Corte Const., SC-569, 2004.

33. Véase, además, Corte Const., AC-097, 2001 y AC-244, 2001.

34. Ejemplos de sentencias inhibitorias por ausencia de pertinencia de los argumentos en Corte Const., SC-447, 1997; SC-504, 1993; SC-269, 1995; SC-090, 1996; SC-357, 1997; SC-374, 1997; SC-012, 2000; SC-040 de 2000; SC-645, 2000; SC-876, 2000; SC-955, 2000; SC-1044, 2000; SC-052, 2001; SC-201, 2001.

vicios de fondo, han de darse unas razones sobre la inconstitucionalidad que permitan iniciar la discusión constitucional. Si se trata de vicios de forma, se habrá de señalar el trámite ordenado por la CP para la expedición del acto, el efectivamente surtido y los elementos probatorios que sustenten la acusación.

Con relación al elemento cualitativo, se exige que los argumentos tengan el efecto persuasivo que, aunque no necesariamente se traduzca en el convencimiento pleno de lo que se afirma desde la admisión, sí generen una duda mínima sobre la constitucionalidad de la norma acusada.

Cumplidas las anteriores condiciones, se da inicio a la discusión acerca de la constitucionalidad de las normas acusadas.

Competencia

Finalmente, la obligación de señalar la razón de la competencia de la Corte, propio de todas las acciones judiciales, resulta ser de la menor exigencia si se tiene en cuenta que las competencias están taxativamente señaladas en la CP.



Situaciones problemáticas de procedencia

En el presente acápite, se hará una explicación de las hipótesis complejas de procedencia de la AI. Se denomina así a todos aquellos eventos que escapan a la literalidad del Art. 241 de la CP, pero en los que se permitió el control constitucional por vía de acción, con los argumentos que en cada caso se presentarán.

Procede contra normas derogadas

La primera de las hipótesis a analizar es el de la procedencia de la AI contra normas derogadas. Se puede decir, por razones de lógica jurídica que si la norma no hace parte del ordenamiento jurídico, no podría darse pronunciamiento de fondo en tanto se presenta el fenómeno de la sustracción de materia por carencia de objeto.

Así lo ha expresado en múltiples oportunidades la Corte Constitucional quien ha rechazado o se ha inhibido de conocer de demandas dirigidas contra normas que ya no hacen parte del ordenamiento jurídico.³⁵

En el evento que, pese a la derogatoria, las normas sigan produciendo efectos jurídicos, procede un pronunciamiento de fondo para que todos aquellos que fueron sujetos-objeto de la norma, puedan pedir se deshagan los efectos que con ella se les originó e, incluso, reclamar la responsabilidad patrimonial del legislador por el daño que con esta se les hubiere causado (Corte Const., SC-481, 1998).

Asimismo, procede el examen de fondo cuando la derogatoria se da en el curso de la AI, es decir, cuando una vez impetrada la acción ciudadana el legislador toma la decisión de excluirla del ordenamiento jurídico mediante la figura de la derogatoria.

En este caso, se aplica el principio de la “*perpetuatio jurisdictionis*”, acogido de tiempo atrás por la Corte Suprema de Justicia (CSJ. Sala Plena. Sent. del 15, 03, 1987). Conforme a este principio, la Corte conserva plena competencia para pronunciarse sobre las normas demandadas, así ellas desaparezcan luego

35. Al respecto, puede consultarse Corte Const., SC-454, 1993; SC-457, 1993; SC-467, 1993; SC-541, 1993; SC-103, 1993; SC-377, 1993; SC-047, 1994; SC-104, 1994; SC-505, 1995; SC-210, 1997; SC-471, 1997; SC-480, 1998; SC-520, 1999 y SC-521, 1999.

de iniciado el proceso, en tanto ella no puede ser despojada de su jurisdicción una vez se ha iniciado el proceso de control (Corte Const., SC-541, 1993).³⁶

Sin embargo, no procede el pronunciamiento de la Corte para declarar la derogatoria de una norma, en tanto ello no entraña actividad de control constitucional. Así, dijo la Corte que ello no constituye un juicio de validez sino que se trata de un juicio de vigencia, para lo cual ni se ha creado ni está habilitado el alto tribunal y, cuando excepcionalmente ha hecho tal examen, ha sido para determinar la materia sujeta a control, por lo que el análisis de la vigencia se vuelve una etapa necesaria pero no el objeto de su examen (Corte Const., SC-898, 2001).

Procede contra reformas a la CP por vicios de competencia

Desde sus primeros pronunciamientos, la Corte Constitucional aceptó que el análisis de las reformas a la Constitución estaba limitado a “aspectos formales y de trámite” (Corte Const. SC-222, 1997). Esta posición, que podríamos denominar de “autocontención judicial”, fundada en el Art. 241 superior, el cual preceptúa que la Corte ejercerá sus atribuciones “en los estrictos y precisos términos” de ese artículo, incluyó la negativa a revisar aspectos administrativos que escapan a un juicio de constitucionalidad y cuya verificación corresponde a otras autoridades.

Esa verificación, dijo la Corte, se limita, a la “constatación de que se hayan cumplido a cabalidad todos los pasos del procedimiento agravado previsto para estas hipótesis en las normas superiores” (Corte Const. SC-387, 1997). Asimismo, expresó la Corte, está excluido del control constitucional “el contenido material del acto reformativo” (Corte Const. SC-543, 1998).³⁷

Posteriormente, la Corte asume que ella puede revisar vicios de competencia cuando con el contenido de la reforma a la CP se sustituyan los principios definitorios del Estado colombiano. Esta posición ya aceptada por la doctrina cuando se trata de los principios y valores que sustentan el pacto político de 1991, así como los componentes del concepto mismo de Constitución (Ramírez, 2005), la Corte lo extiende a todos aquellos que identifican el Estado.

36. En el mismo sentido, Corte Const., SC-922, 2001.

37. Tesis reiterada en por la Corte Constitucional en la SC-487 de 2002, en la cual decidió “inhibirse de hacer pronunciamiento de fondo”, en tanto se trataba de cargos referidos “al contenido material de las disposiciones acusadas”.

Con esta tesis, se abre la posibilidad de que los ciudadanos demanden los actos reformativos de la CP no solo “por vicios de procedimiento en su formación” sino también por lo que ella denomina vicios competenciales (Corte Const., SC-551, 2003).

Procede ante omisiones legislativas relativas

Las omisiones legislativas, entendidas como un no hacer por parte del legislativo, se clasifican en relativas y absolutas. Las relativas se dan en aquellas ocasiones en las que existe una norma pero esta adolece de un elemento, lo que hace que entre en contradicción directa con la CP por el incumplimiento del deber fijado en ella. La omisión absoluta se presenta cuando hay falta total de regulación normativa (Corte Const., SC-155, 2004).

Las omisiones legislativas absolutas están exentas del control constitucional. La razón para excluir el control de las omisiones absolutas no es otro sino que, al no haber actuación normativa, no hay objeto sobre el cual pronunciarse (Corte Const., SC-543, 1996).³⁸

En el caso de las omisiones relativas, ellas pueden ser objeto de control constitucional, en razón que, al existir un texto legal, así sea imperfecto, se posibilita la confrontación constitucional (Corte Const., SC-041, 2002), para determinar si este es “arbitrario, inequitativo o discriminatorio en perjuicio de ciertas garantías constitucionales como la igualdad y el debido proceso” (Corte Const., SC-185, 2002).

Las hipótesis que configuran omisión legislativa relativa, susceptible de ser enjuiciada constitucionalmente, han sido señaladas por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos:

Ahora bien, para poder proceder al examen de una omisión legislativa relativa, la Corte ha considerado necesario el cumplimiento de ciertas condiciones, a saber: (i) que exista una norma sobre la cual se predique necesariamente el cargo; (ii) que la misma excluya de sus consecuencias jurídicas aquellos casos que, por ser asimilables, tenían que estar contenidos en el texto normativo cuestionado, o que el precepto omita incluir un ingrediente o condición que, de acuerdo con la Constitución, resulta esencial para armonizar el texto legal con los mandatos de la Carta; (iii) que la exclusión de los casos o ingredientes carezca de un principio de razón suficiente; (iv) que la falta de justificación y objetividad genere para los casos excluidos de la regulación legal una desigualdad negativa frente a los que se

38. En el mismo sentido véase Corte Const., SC-073, 1996; SC-540, 1997; SC- 041, 2002.

encuentran amparados por las consecuencias de la norma; y (v) que la omisión sea el resultado del incumplimiento de un deber específico impuesto por el constituyente al legislador (Corte Const., SC-155, 2004).

Dadas las anteriores condiciones, es posible ejercer la AI, en cuanto esta procede tanto contra las acciones como contra las omisiones normativas en los casos anteriormente señalados.

Procede para el control de decretos de contenido estatutario

Una cuarta hipótesis de procedencia de la AI, es la que se presenta con el control de decretos de contenido estatutario. Esta es una situación en la que el control se ejerce sobre normas que formalmente son decretos ordinarios, de cuyo conocimiento está encargado el Consejo de Estado, pero materialmente son leyes y, por ende, su control corresponde a la Corte Constitucional.

Recordemos que, de conformidad con el Art. 241 de la CP, a la Corte le corresponde conocer, por vía de acción ciudadana, (i) de los contra decretos con fuerza de ley expedidos por el Gobierno Nacional al amparo del Art. 150.10 de la CP, (ii) del decreto del Plan Nacional de Inversiones previsto en el Art. 341 de la CP, y, por vía oficiosa (iii) de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República en virtud de lo preceptuado en los artículos 212, 213 y 215 de la CP.

Empero, existen situaciones en las que, “la Corte Constitucional ha acudido al criterio material con el fin de definir si le corresponde ejercer el control judicial de ciertos decretos dictados por el Gobierno Nacional u otros organismos” (C. Const., SC-058, 2010). Se trata de una hipótesis excepcional en la que, sustentados en criterios materiales de competencia asume el conocimiento de normas que por un criterio meramente formal estarían excluidas del control por parte del alto tribunal. La distinción opera de la siguiente manera: atendiendo a la forma, la Corte conoce de los decretos leyes (150-10, CP), decretos legislativos (212, 213, 215, CP) y decreto del Plan Nacional de Inversiones (341). Atendiendo a la materia o la sustancia, conoce de aquellos que, recibiendo una denominación distinta a la precitada, corresponden, por su contenido, a leyes en sentido material.³⁹

39. La distinción entre ley en sentido formal y ley en sentido material es antiquísima. En Colombia, se acepta la distinción a partir del enunciado inicial del Art. 150 de la CN que consagra el concepto formal de ley, esto es, de norma expedida por el Congreso de la República

Las situaciones en las que se ha aplicado el criterio material son las siguientes:

Decretos que compilan leyes o normas con fuerza de ley

Esta situación se presenta cuando, a través de decreto ejecutivo, se compilan,⁴⁰ con el fin de sistematizarlas y facilitar su consulta, diversas normas de rango legal. En este evento, por su contenido, se trata de verdaderas leyes cuyo conocimiento corresponde a la Corte Constitucional.

Así, por ejemplo, en la revisión del Decreto Ley 111 de 1996,⁴¹ se expresó que, si bien esta norma, desde el punto de vista formal, no tenía fuerza de ley, en tanto se limitaba a compilar otras sin variar su redacción ni contenido, con una finalidad sistémica, ya que no derogaban ni creaban nuevas leyes, “los artículos que lo integran son materialmente legales” y, por tal razón, su control corresponde a la Corte (C. Const., SC-508, 1996).

En otra oportunidad, la Corte precisó más finamente el alcance de su competencia frente a decretos compiladores al expresar que tratándose del mismo contenido de los artículos compilados, el control corresponde a ella, mientras que, cuando se trate de cuestionar, “en forma global o individualizada - la labor de compilación”, el control corresponde al Consejo de Estado (C. Const., SC- 748, 1999).

Esta aclaración es sumamente trascendental porque parte del supuesto que es posible escindir la naturaleza del decreto –ejecutivo–, cuyo conocimiento está reservado al Consejo de Estado, del contenido mismo de cada uno de los artículos que, al provenir de una ley o un decreto ley siguen manteniendo su naturaleza y, por ello, el control corresponde a la Corte.

Ya en la SC-665 de 2007, el alto tribunal había manifestado que la compilación sólo era posible a través de decretos con fuerza de ley y que, la compilación a través de decretos ejecutivos, es inconstitucional:

y del Art. 230 (id) que consagra la ley en sentido material, es decir, toda norma jurídica. Sobre la distinción en Colombia véase Corte Const. SC-893, 1999. Sobre el origen de la distinción véase DE CABO MARTÍN, C. (2000). *Sobre el concepto de ley*. Madrid. Trotta.

40. En esta situación, debe tenerse especial cuidado de no cambiar la numeración original de las normas compiladas, por cuanto se pasaría de la compilación a la codificación y, de conformidad con el Art-150-10 de la CP, las facultades extraordinarias no pueden conferirse para la expedición de códigos. Esta fue la causa, por ejemplo, para que la Corte Constitucional, mediante la SC-700, 1999, declarara la inexequibilidad de sistema UPAC.

41. “Por el cual se compilan la ley 38 de 1989, la ley 179 de 1994 y la ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto”.

(i) por los problemas que suscitan en materia de competencia material de las normas compiladas al generar inseguridad jurídica en su control constitucional, [y] (ii) por la posición que tales decretos tienen en el ordenamiento, ya que lo que se exige de ellos en materia de compilación, generalmente desborda las facultades que el Ejecutivo puede ejercer al dictar un acto administrativo de jerarquía inferior a las normas compiladas que no puede eliminar normas con rango de ley, ni suplir vacíos, ni cambiar su ubicación mediante una reenumeración que las saque de su contexto original.

En resumen, si la compilación se hace a través de decreto ejecutivo, es inconstitucional por razones de forma y su conocimiento está reservado al Consejo de Estado, sin perjuicio de que se demanden los contenidos normativos compilados ante la Corte Constitucional, por cuanto las normas acusadas no pierden su naturaleza de leyes por el hecho mismo de la compilación. Cuando la compilación se hace a través de decretos con fuerza de ley, como constitucionalmente corresponde, la Corte está habilitada para conocer de su contenido y del proceso mismo de compilación.⁴²

Normas con fuerza material de leyes dictadas en virtud de actos legislativos

Esto ocurre cuando un precepto constitucional habilita al Ejecutivo para que expida decretos que tienen fuerza material de ley. En esta situación, la autorización para la expedición del Decreto Ley no emana de una ley de facultades como ordinariamente sucede sino que se trata de facultades constitucionales.

Un claro ejemplo de lo anterior, lo tenemos con el Art. 3º del Acto Legislativo 01 de 2003,⁴³ el cual modificó el Art. 109 de la CP, relativo a la financiación de partidos y movimientos políticos y de campañas electorales. En el párrafo transitorio, estableció el acto legislativo que: “Párrafo transitorio. El Congreso reglamentará estas materias. En lo concerniente a las elecciones departamentales y municipales, tal reglamentación deberá estar lista a más tardar tres meses antes de su realización. Si no lo hiciere, el Gobierno Nacional dictará un decreto con fuerza de ley antes del cierre de las inscripciones correspondientes”.

Vencido el término de tres (3) meses fijado en la norma, el Gobierno Nacional dictó el Decreto 2207 de 2003,⁴⁴ el cual fue demandado ante la Corte Cons-

42. En el mismo sentido, Corte Const., SC-259, 2008.

43. “Por el cual se adopta una Reforma Política Constitucional y se dictan otras disposiciones”.

44. “Por medio del cual se desarrolla el artículo 3º del Acto Legislativo 01 de julio 3 de 2003, en lo concerniente a las elecciones departamentales y municipales”.

titucional. En el fallo, el alto tribunal se declaró inhibido para conocer de la demanda por cuanto una regulación de esta naturaleza correspondía a una Ley Estatutaria y le ordenó al Presidente de la República que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquella sentencia, enviara a esa Corporación el texto del Decreto 2207 (2003) para proceder a efectuar el control de constitucionalidad respectivo (Corte Const., SC-972, 2004).

En virtud de la anterior orden, el Gobierno envió el texto del decreto. Una vez asumido su estudio, declara la inconstitucionalidad por no haberse surtido

el control previo de constitucionalidad, pues si bien se trata de una situación particular, en cuanto una normatividad ingresa al sistema jurídico sin haber agotado previamente el proceso legislativo cualificado establecido por la Constitución para ellas, es decir, sin haber surtido el exigente proceso deliberativo reservado para aquellas materias esenciales a la vida social, no por dicha circunstancia los decretos así expedidos dejan de ser leyes en sentido material, de contenido estatutario, y con régimen esencial propio (Corte Const., SC-523, 2005).

En el mismo acto legislativo, se estableció en el Art. 12 un párrafo transitorio de siguiente tenor:

Parágrafo transitorio. Sin perjuicio del ejercicio de las competencias propias del Congreso de la República, para las elecciones de las autoridades de las entidades territoriales que sigan a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, facúltase al Consejo Nacional Electoral para que dentro del mes siguiente a su promulgación se ocupe de regular el tema.

En virtud de la anterior habilitación, el Consejo Nacional Electoral expidió el Reglamento No. 01 de 2003.⁴⁵ Este reglamento fue demandado y, al igual que en la situación anterior, la Corte se declaró inhibida aduciendo que, al tratarse de un tema propio de legislación estatutaria, el control debía ser previo, oficioso, integral y definitivo (Corte Const., SC-155, 2005).

Una vez el reglamento es enviado a la Corte para su revisión, esta lo declara exequible con excepción de algunas normas (Corte Const., SC-1081, 2005).⁴⁶

Actos de trámite proferidos en el curso de un referendo constitucional

A juicio de la Corte Constitucional, ella tiene competencia para conocer de todos los actos de trámite proferidos en el curso de un referendo constitucional.

45. "Por medio de cual se regula el artículo 12 del acto legislativo No. 01 de 2003".

46. En el mismo sentido, Corte Const., SC-1154, 2008, respecto del Decreto 28, 2008 y SC-672 de 2005 respecto de los Decrs. 2637 (2004) y 2697 (2004).

En virtud de esta competencia, y con ocasión de la Resolución No. 001 de 2004,⁴⁷ proferida por el Consejo Nacional Electoral con base en el acto legislativo 01 de 2004, expresó el alto tribunal que ella “es competente la Corte para conocer de todos los actos expedidos por las autoridades públicas que, según su competencia, tuvieren que intervenir en el complejo procedimiento de reforma constitucional por ésta vía, como actos propios del trámite de reforma constitucional. (...) Así las cosas, los actos de trámite que culminan con un acto legislativo, no pueden ser controlados de manera separada por la jurisdicción contencioso administrativa” (Corte Const., SC-1121, 2004).⁴⁸

Una situación similar se presentó con el Decreto 2000 (2003),⁴⁹ en virtud del cual se llegó al acto legislativo 01 de 2003.⁵⁰ En aquella oportunidad, se demandó esta reforma constitucional, aduciendo que se había convocado a la votación de referendo sin que el comunicado de la parte resolutive de la SC-551 de 2003 se encontrara debidamente notificado y ejecutoriado. La Corte, mediante la SC-973 de 2004, reconoce que se trata de un proceso complejo y asume el conocimiento de dicha norma.

Decretos expedidos por el Presidente con apoyo en las facultades que le confiere un artículo transitorio de la Constitución

Esta es una situación parecida a la que ocurre con los decretos expedidos al amparo de facultades constituyentes. La diferencia de fondo está en que en este caso las facultades fueron asignadas por un artículo transitorio de la CP, y no por artículos permanentes.

Por ejemplo, el Decreto 2067 (1992),⁵¹ dictado por el Gobierno Nacional en ejercicio de la competencia prevista en el Art. 23 transitorio de la CP que revistió al Presidente de la República de “*precisas facultades extraordinarias*” para que dentro de los dos meses siguientes a la promulgación de la Constitución, regulara los juicios procedimentales que se siguen ante la Corte Constitucional.

47. Por la cual se declara el resultado del referendo constitucional de iniciativa gubernamental, convocado mediante Ley 796 de 2003, cuya votación se realizó el 25 de octubre de 2003.

48. Posición reiterada por la Corte Constitucional, en la SC-113, 2006.

49. “Por el cual se convoca un Referendo Constitucional”.

50. Este es el Acto Legislativo que dio vida a la única propuesta de reforma aprobada por el pueblo tras la convocatoria que hiciera en su momento a través de referendo el Presidente Álvaro Uribe Vélez.

51. “Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtir efecto ante la Corte Constitucional”.

Dentro de los argumentos de la Corte para conocer de estas demandas sobresalen (i) el que

en un Estado Social de Derecho no es posible concebir la existencia de competencias “omnímodas y sin control”, (ii) “una interpretación sistemática de la Constitución conduce a la conclusión de que el decreto bajo estudio tiene fuerza de ley, ya que fue expedido por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió directamente la Asamblea Constituyente, en el artículo 23 transitorio”, (iii) “todas las materias que son de naturaleza legislativa y que excepcionalmente han sido asignadas por la Carta a un órgano diferente del Congreso de la República - como sucede con los decretos legislativos -, son objeto del control de constitucionalidad a cargo de esta Corporación” y (iv) “cuando el artículo 10 transitorio de la Constitución reconoce a la Corte la facultad de decidir sobre la constitucionalidad de los decretos que expida el gobierno en ejercicio de las “facultades [extraordinarias] otorgadas en los anteriores artículos”, se debe entender que hace referencia a todos los artículos transitorios. (Corte Const. SC-534, 2000).⁵²

Instrumentos internacionales en virtud de órdenes proferidas por la Corte Constitucional con ocasión del estudio de tratados internacionales

Finalmente, dentro de los decretos de contenido estatutario, se encuentra con normas que desarrollan el contenido de un tratado internacional y que se fundamentan en una orden de la Corte Constitucional, proferida previamente en el curso de la revisión de un tratado internacional y de la norma que lo incorpora.

En este caso, se trata de normas que, desde el punto de vista formal, pueden no ser leyes, en tanto ni su denominación ni el procedimiento para su expedición corresponden al de las leyes aprobatorias de tratados internacionales, pero en un contenido son verdaderas leyes en tanto consagra obligaciones internacionales para el Estado colombiano.

En esta situación, expresa la Corte Constitucional, corresponde a ella la revisión material del acto normativo, bien sea que se trate de una ley, de un decreto

52. En el mismo sentido véase Corte Constitucional, SC-513, 1992; SC-003, 1993; SC-113, 1993; SC-105, 1993; SC-131 de 1993. Otro ejemplo de decretos expedidos al amparo de artículos transitorios, lo constituye el Decreto 1421 de 1993, “Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Bogotá”. Según lo expresado por la Corte en la SC-1191 de 2008, se trata de un decreto que, desde el punto de vista material, y al ser dictado por las facultades concedidas por el Art. 41 transitorio, constituye norma con fuerza material de ley y por ende corresponde a ella su control.

que no reviste la forma el decreto ley sino de un decreto autónomo o incluso reglamentario.⁵³

Según lo señaló la Corte Constitucional en la SC-801 de 2009, los acuerdos internacionales que desarrollan tratados no se deben someter a la aprobación por parte del Congreso y, por ende, tampoco son objeto de control automático de constitucionalidad, toda vez que no modifican las obligaciones del Estado colombiano sino que buscan únicamente dar efectividad a las cláusulas del tratado. Sin embargo, si con estos instrumentos se generan, modifican, adicionan o complementan las obligaciones previstas en el tratado, así sean acuerdos simplificados se exige de su aprobación por parte del Congreso y de la revisión por parte de la Corte Constitucional, en tanto constituyen verdaderos tratados.

Control sobre las interpretaciones

Una situación particularmente problemática en el control constitucional, se presenta cuando lo que se demanda no son los textos legales propiamente dichos, sino las interpretaciones sistemáticas que de ellos han hechos los jueces encargados de su aplicación, en lo comúnmente conocido como derecho viviente.⁵⁴

En contra de esta posibilidad, se ha dicho que el control no versaría sobre el contenido del texto demandado sino sobre su aplicación, lo cual desfigura el principio de la autonomía de los funcionarios judiciales porque permite que el juez constitucional invada el espacio propio de interpretación del juez ordinario. Dicha tesis, se basa en la idea –cierta por demás–, que el control constitucional en Colombia es abstracto –y por ello no se puede enjuiciar las interpretaciones particulares–, y en el respaldo constitucional a la autonomía interpretativa de los jueces que predica el Art. 230 superior (Corte Const. SC-569, 2004).

En respaldo de la tesis del control constitucional de las interpretaciones, se plantea que, de cualquier forma, corresponde a la Corte, “dentro de ciertos límites,

53. Véase Corte Const., SC-058, 2010.

54. Según la doctrina del derecho viviente: “Cuando una norma puede ser interpretada en más de un sentido y entre las interpretaciones plausibles hay una incompatible con la Constitución la interpretación jurisprudencial y doctrinaria del texto normativo demandado debe ser tomada en cuenta para fijar el sentido, los alcances, los efectos, o la función de la norma objeto del control constitucional en un proceso, tal y como ha sido aplicada en la realidad. Si esta interpretación jurisprudencial y doctrinaria representa una orientación dominante bien establecida, el juez constitucional debe, en principio, acogerla salvo que sea incompatible con la Constitución”. C. Const., SC-557, 2001.

asegurar la subordinación de los funcionarios judiciales a la Constitución” (C. Const., SC-569, 2004).

Esta tarea de subordinación se realiza, bien a través de las sentencias interpretativas, ora por medio de la verificación del derecho viviente, esto es, la interpretación recurrente y sistemática que de los textos legales hacen los jueces.

Así, la Corte puede cuestionar esas interpretaciones si, además de cumplir las condiciones para ser derecho viviente, plantean problemas constitucionales⁵⁵ y este se origina en el texto de la disposición impugnada. Tal y como lo ha expresado la Corte, la existencia de más de un significado, producto de la indeterminación semántica del texto, genera ya una discusión constitucional, “en cuanto que sus alternativas de aplicación pueden resultar irrazonables y desconocer los mandatos superiores” (C. Const., SC-426, 2002).

Están excluidas, entonces, las discusiones puramente legales. Sin embargo, cuando se plantee un problema de interpretación pero, en su análisis, la Corte encuentre que la acusación no va en realidad dirigida contra esta sino contra el texto mismo, aclara que:

a pesar de que el actor haya cuestionado una interpretación derivada de un texto legal (un cierto artículo de una cierta ley), debe entenderse que la demanda se dirige contra el texto mismo, o ciertos apartes del mismo, puesto que dichos apartes son los que constituyen la base de la interpretación de los operadores judiciales. Por consiguiente, en esos eventos, el juicio constitucional debe entenderse dirigido contra el texto legal, pero en la forma como éste ha sido desarrollado por la jurisprudencia, tal y como lo enseña la doctrina del “derecho viviente”, en los términos que la ha entendido la Corte (SC-569, 2004).

Respecto de los requisitos para demandar una interpretación, ha dicho al alto tribunal que el actor debe, como en las demandas contra los textos legales, “formular acusaciones claras, precisas, concretas, directas, específicas o determinadas, pues de lo contrario se entenderá que no ha cumplido con los presupuestos procesales exigidos en el artículo 2° del Decreto 2067 de 1991”. (AC-148, 2006).

Adicional a lo anterior, expresa la Corte, es necesario que la demanda contenga “una mayor profundidad y solidez analítica en la sustentación de los cargos” (Corte Const., SC-802, 2008),⁵⁶ de tal suerte que, la carga de argumentación “es

55. En el mismo sentido, C. Const., SC-1436, 2000 y SC-426, 2002, ente otras.

56. En el mismo sentido Corte Const., SC-309, 2009.

más intensa” (Corte Const., AC-103, 2005) y, por ende, el actor ha de profundizar “en la explicación de cómo respecto de alguna o algunas de las disposiciones legales ha terminado por configurarse una interpretación que contradice los postulados de la Constitución Política” (Corte Const., AC-196, 2005).

Dicho de otra manera, la demanda debe plantear una cuestión constitucionalmente relevante para que el juicio constitucional se desdibuje en un juicio “sobre la corrección hermenéutica de las decisiones judiciales que fijan el sentido de la ley” (Corte Const., SC-207, 2003).⁵⁷

Dadas estas circunstancias, es procedente que se haga el análisis del texto legal, partiendo de la interpretación que de este se ha hecho, para establecer si entre estos existe o no relación hermenéutica y si la misma se ajusta a la Constitución.

En efecto, lo que se busca es establecer una relación simétrica entre la disposición y el entendimiento doctrinario y jurisprudencial, de tal suerte que esa interpretación se acepte por el juez constitucional como la interpretación correcta. Ello, claro está, sin perjuicio de la autonomía del tribunal para negar la pertinencia de esa interpretación y que, en uno y otro caso, la rechace por inconstitucional (Corte Const., SC-955, 2001).

57. En el mismo sentido, Corte Const., SC-309, 2009.



Aspectos procesales relacionados con su ejercicio

Por último, la AI tiene unas características procesales relacionadas con su desarrollo, las cuales se han venido transformando a lo largo de estos años de aplicación, dando cuenta la jurisprudencia constitucional de una evolución dogmática que evidencia la brecha entre la normatividad y el derecho viviente. A continuación, una sistematización de los fallos que evidencian ese desarrollo.

Impedimentos y recusaciones

El primero de los elementos a analizar está relacionado con las situaciones en las cuales un magistrado de la Corte Constitucional o el procurador general de la Nación no pueden participar de la discusión de constitucionalidad de una norma o proyecto de noma que se someta a consideración del alto tribunal.⁵⁸

Estas situaciones, comunes a todos los ordenamientos jurídicos, buscan garantizar la independencia del funcionario judicial, la transparencia de la actividad judicial y el trato debido de quienes son parte del proceso.

Ese apartamiento obligado del juez para conocer del proceso, como lo señaló la propia jurisprudencia, no trasciende al contenido mismo de lo que está siendo debatido sino que se limita a evaluar la posición del juez dentro de este, por ello, manifestó la Corte Constitucional que: **“el incidente de recusación no dirime un conflicto entre ellas (las partes) sino que resuelve acerca de la situación del juez dentro del proceso, justamente para garantizar su imparcialidad.** No hay, por tanto, hipótesis susceptibles de comparación que permitan suponer que se discrimina o prefiere a alguna de las partes” (Corte Const, SC-573, 1998) (Negrilla fuera de texto).

Este régimen de inhibición de la competencia puede darse por dos razones: por un lado, tenemos el *judez inhabilis*, en el cual existe una imposibilidad absoluta de conocer del proceso y, por otro lado, está el *judez suspectus*, en el cual, si

58. Se aplican a los titulares y no a los auxiliares por cuanto estos últimos no tienen la delicada función de aprobar los fallos y, por tanto, no incurrir en situaciones de reproche. Su función es puramente asistencial.

bien no existe razón objetiva para separar al juez del conocimiento del asunto, sí existe una causa de recelo o de sospecha en la que se prefiere que sea otro quien resuelva.⁵⁹ En la primera de las hipótesis, estamos ante causales de impedimento y recusación, y en la segunda ante causales de abstención. Como explica un sector de la doctrina:

Cuando un juez se halla impedido, debe inhibirse de conocer; cuando un juez es recusable, se le inhibe de conocer; cuando un juez solicita derecho de abstención, puede inhibirse de conocer. En cuanto a los vocablos particulares, se utilizan en su preciso sentido legal: impedimento, es la inhibición por prohibición legal; recusación es inhibición por voluntad de la parte afectada; abstención es inhibición por voluntad del magistrado (Couture, 2002, p.141).

Como quiera que en el ordenamiento jurídico colombiano no se reconoce sino el *judez inhabilis*, se centrará en este aspecto, partiendo de la base que, a diferencia de otras latitudes, en las que el impedimento genera imposibilidad absoluta para conocer del proceso y la recusación se da por situaciones leves que pueden ser aceptadas por las partes, en nuestro sistema las causales y los efectos de una y otra son las mismas.⁶⁰

Las causales de impedimento y recusación, que se reitera son las mismas, cambiando únicamente la parte que las alega y el momento procesal en que se evalúan, están establecidas, para el caso del proceso de control de constitucionalidad de las normas por parte de la Corte Constitucional colombiana, en los Arts. 25 y 26 del Decreto 2067 de 1991.

En la primera de las normas, se configuran como tales, para los casos de objeción del Gobierno a un proyecto de norma y en la revisión de los decretos legislativos dictados con base en los estados de excepción: (i) el haber conceptuado sobre la constitucionalidad de la disposición acusada, (ii) haber intervenido en su

59. Frente a la abstención, expresa la doctrina que: “La abstención no configura una causal de inhabilidad, ni siquiera un motivo de sospecha. Es una situación de conciencia que autoriza al juez a ser relevado de la intervención del asunto. Es un derecho de tipo administrativo que tienen todos los funcionarios públicos, y que consiste, sustancialmente, en liberarlos del conflicto moral, que representa tener que decidir en asuntos en los cuales razones de decoro o de delicadeza les crean un estado particular de violencia moral. Este tipo de derecho no alcanza a las artes en ningún sentido. Éstas son ajenas a una situación que se produce exclusivamente dentro de la conciencia moral del magistrado. No pueden requerir a éste su alejamiento del asunto, ni les es dado tampoco, por intermedio de su superior jerárquico”. (Couture, 2002, p. 143).

60. Sobre la distinción véase Couture, 2002, pp. 141 y s.s.

expedición, (iii) haber sido miembro del Congreso durante la tramitación del proyecto y, (v) tener interés en la decisión.

Dice al respecto la norma lo siguiente:

Art. 25. En los casos de objeciones del gobierno a un proyecto de ley por inconstitucionalidad y en los de revisión de los decretos dictados en ejercicio de las facultades que otorgan los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Nacional, será causales de impedimento y recusación: haber conceptuado sobre la constitucionalidad de la disposición acusada; haber intervenido en su expedición; haber sido miembro del Congreso durante la tramitación del proyecto; o tener interés en la decisión (Deer 2067, 1991).

Sobre el contenido de las causales de recusación e impedimento, ha tenido la Corte que pronunciarse para decir que, en el caso de la causal referida a haber conceptuado sobre la constitucionalidad de la disposición *acusada*, no se refiere a cualquier manifestación, sino que:

Dicho concepto, opinión, o juicio debe haberse referido en efecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma sometida a examen del juez que lo emite, lo que significa concretamente que éste (i) haya avanzado los elementos de la parte resolutive de la sentencia que está por proferirse, (ii) o bien, haya avanzado fundamentos necesarios para la decisión, de los que se desprenda inequívocamente su pensamiento en relación con la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas sometidas a examen.

No sobra precisar que dichos fundamentos han de referirse específicamente a la disposición acusada y no a otras, ni a un tema general que pueda relacionarse de alguna manera con el asunto a que aquella se refiere. (Corte Const. AC-069, 2003).

Sobre la causal referida a tener interés en la decisión expresó que:

b) La noción de interés, en sentido estricto, hace relación al provecho o utilidad que alguien espera para sí, o para un tercero al cual se quiere favorecer, con respecto a una situación de hecho o de derecho determinada y que obviamente se traduce en resultados concretos. c) Examinada la expresión desde una perspectiva o acepción general u objetiva, asume la connotación de un provecho abstracto, no referido a una persona individualmente considerada, sino a la comunidad de personas, con respecto a las cuales se predica en su conjunto una situación de hecho o de derecho favorable. Tal es el caso de las normas jurídicas generales, o de las decisiones judiciales con efectos erga omnes que no tienen un destinatario concreto sino a la comunidad en general a la cual pueden beneficiar. d) En cuanto a la ventaja o el perjuicio que pudiera seguirse para los magistrados según la decisión adoptada, a

*propósito de los contenidos de los proyectos de normas específicamente señaladas por el ciudadano recusante, es preciso subrayar que también las actuaciones de los funcionarios están amparadas por la presunción de buena fe y que sólo cuando ésta sea desvirtuada puede haber lugar a la censura de aquéllas. Un buen test para descubrir el propósito recto o avieso que haya movido la Corte a decidir como lo hizo es la fragilidad o la consistencia de los argumentos fundantes de su decisión. 5. La causal de impedimento y recusación invocada sólo puede tener cabida dentro de la primera acepción, porque el “interés en la decisión” del juez constitucional debe suponer la búsqueda de un beneficio personal o de terceros vinculados a sus afectos, al punto que ese interés mueva su voluntad para proferir un fallo contrario a derecho*⁶¹ (Corte Const. AC-001^a, 1996).

Más adelante expresó la Corte lo siguiente:

Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.

En este orden de ideas, para que exista un interés directo en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las results del proceso. De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar” (Corte Const. AC-080A de 2004).⁶²

Para el caso de la AI, que comprende las demandas contra las leyes, los decretos con fuerza de ley dictados con base en facultades extraordinarias y las demandas contra los actos reformativos de la Constitución (entiéndase actos legislativos), el Art. 26 establece que, además de las señaladas en el artículo anterior, se configura como causal de recusación e impedimento “tener vínculo por matrimonio o por unión permanente, o de parentesco en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con el demandante”.

Expresa la norma al respecto que:

61. Tal pronunciamiento fue utilizado para decir que en el caso de una ley estatutaria que no consagraba derechos o prerrogativas que pudieran ser posteriormente utilizados por los magistrados de la Corte, no se configuraba interés alguno en la decisión.

62. Reiterado por la Corte Constitucional en el AC-283, 2012.

Art. 26. En los casos de acción de inconstitucionalidad por parte de cualquier ciudadano, serán causales de impedimento y recusación, además de las establecidas en el artículo anterior, tener vínculo por matrimonio o por unión permanente, o de parentesco en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con el demandante.

Quedaría por establecer la posibilidad de aplicar las causales de impedimento y recusación en las hipótesis de control oficioso de los proyectos de ley estatutaria y de las leyes que aprueban tratados internacionales así como de las que convocan a referendo y a asamblea nacional constituyente.

En esta situación, al igual que en los casos de las objeciones del Gobierno y de revisión de decretos legislativos, se aplican las causales del Art. 25, por cuanto se trata de hipótesis en las que se hace control previo u oficioso, es decir, en los que no existe acción ciudadana.⁶³

La legitimidad para alegar una causal de recusación, está regulada por el Art. 28 de la CP en los siguientes términos:

Art. 28. <Artículo CONDICIONALMENTE exigible> Cuando existiendo un motivo de impedimento en un magistrado o conjuer, no fuere manifestado por él, podrá ser recusado o por el procurador general de la Nación o por el demandante. La recusación debe proponerse ante el resto de los magistrados con base en alguna de las causales señaladas en el presente Decreto.

Cuando la recusación fuere planteada respecto de todos los magistrados, el pleno de la Corte decidirá sobre su pertinencia.

De conformidad con lo anterior, la legitimidad para alegar una causal de recusación cuando esta no es objeto de declaración de impedimento por parte del magistrado o el Procurador General de la Nación, estará en cabeza del procurador general o de cualquier ciudadano de aquellos que se hicieron parte del proceso de constitucionalidad según la hipótesis que corresponda.

En los casos de control previo u oficioso, es decir, donde el control no se ejerce a partir de la AI, la legitimidad la tiene cualquier persona, en el entendido que: (i) ni el Art. 152 de la CN ni el Art. 25 del Decreto 2067 restringen la participación

63. Así lo expresó la Corte Constitucional en AC-001A, 1996, en el que dijo que: “Aun cuando el Art. 25 del decreto citado no hace referencia expresa al proceso de revisión de leyes estatutarias, estima la Corte que debe aplicarse, en razón de la analogía indudable que se advierte entre la situación que envuelve dicha revisión y las hipótesis expresamente contempladas en aquél”.

ciudadana para alegar la causal de recusación⁶⁴ y, (ii) que en estos procesos no existe demanda y, por ende, tampoco interés particular sino que lo que está de por medio es la integridad de la Constitución que es un interés común.⁶⁵

En el evento de demanda ciudadana, la recusación podrá presentarse por el Procurador General de la Nación y por el ciudadano accionante, por expresa disposición del Art. 28 de la CP También lo podrán hacer los ciudadanos que se hicieron parte del proceso como defensores de la norma o como coadyuvantes del accionante. Las razones para tal afirmación se expusieron por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

En primer lugar, el carácter esencial de la función pública de administrar justicia dentro de un Estado social de derecho y, en segundo lugar, el carácter público de la AI. Sobre lo primero, se expresa que, es deber de los jueces y magistrados actuar con imparcialidad e independencia (arts. 228 y 230 constitucionales) y otorgar primacía al derecho sustancial sobre las formalidades (Art. 228).

En consecuencia, el juez constitucional debe cumplir con estos lineamientos, teniendo siempre como norte la guarda de la integridad de la Constitución en detrimento de requisitos que no son esenciales a la actuación que ante él se adelanta.

Respecto de lo segundo, se tiene que, al ser pública, “no busca en momento alguno defender intereses particulares, concretos o específicos sino por el contrario,

64. Sobre esta justificación, dijo el alto tribunal que: “a) En primer término se observa que le asiste un interés legítimo al ciudadano que promovió la recusación porque si bien se trata de un control previo de constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria de la justicia, el artículo 153, inciso 2, constitucional, autoriza la intervención de cualquier ciudadano para defender o impugnar su constitucionalidad lo cual, por supuesto, habilita igualmente a los intervinientes para demandar una decisión que asegure la imparcialidad del juez constitucional, como es el caso de la formulación de la correspondiente recusación”. Corte Const. AC-001A, 1996

65. Al respecto, véase AC-069, 2003 lo siguiente: “(...) Se trata entonces de un control oficioso de constitucionalidad, en el cual no puede considerarse que el Gobierno, que presentó la iniciativa ante el Congreso, ni el Legislador que aprobó la Ley 796 de 2003, tengan la calidad de “demandantes” de la misma norma, toda vez que la remisión que se hace a la Corte de dicha ley no obedece a la mera voluntad del Congreso o del Gobierno sino a un claro mandato constitucional del cual no pueden sustraerse y sin que en esa remisión se “demande” una declaratoria de inconstitucionalidad. Menos aún puede asimilarse el término “demandante” a “interesado”, pues tratándose de los procesos de constitucionalidad no puede hablarse propiamente de un interés particular del Gobierno, ya que lo que está de por medio es la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, que es un interés de todos los ciudadanos” –destaca el texto –”. En el mismo sentido, Corte Constitucional, AC-001A, 1996; AC-056A de 1998 y AC-188A, 2005, entre otros.

se pretende defender un interés público radicado principalmente en el orden constitucional objetivo, es decir que la constitución trascienda su contenido formal y se haga efectivo su contenido material”⁶⁶ (Corte Const., SC-323, 2006) razón por la cual es menester permitir la participación de cualquier ciudadano.

Sin embargo, la recusación solamente podrá ser presentada cuando el ciudadano concretó su interés en el proceso de constitucionalidad, es decir, cuando se hizo parte como accionante o interviniente dentro del proceso.⁶⁷ Por lo tanto, esta debe plantearse en la intervención sobre hechos sucedidos con anterioridad, no siendo posible formular causales de recusación sobre aspectos no expresamente manifestados en esta ni dejar para formularla en intervenciones posteriores o formular reiteradamente recusaciones con base en los mismos hechos.

Así lo conceptuó la Corte cuando manifestó que,

*En consecuencia, en el momento de la intervención debe formularse la recusación sobre hechos anteriores en que se haya podido incurrir. Así entonces, no podrá formularse recusación por hechos anteriores que no se hayan señalado en la intervención. Por consiguiente, solo es posible presentar recusación con posterioridad a la intervención con la condición que se trate de hechos distintos y posteriores a ella. Por ende, estará prohibido recusar varias veces por el mismo hecho anterior*⁶⁸ (Corte Const., SC-323, 2006).

Finalmente, la conclusión de la Corte Constitucional fue que:

(...) cuando la norma utiliza el verbo “podrá” debe entenderse que tanto el procurador general como el demandante pueden solicitar la recusación de un Magistrado, pero igualmente lo pueden hacer aquellas personas que ostenten la calidad de ciudadano. Así, el demandante desde el momento de presentación de la demanda y los demás ciudadanos que impugnen o defiendan las normas acusadas

66. Corte Constitucional. SC-323, 2006.

67. Se puede ser interviniente, según lo dispone el Art. 242-1 de la Constitución Política, en calidad de coadyuvante o de impugnador de la norma, al decir que: “Cualquier ciudadano podrá ejercer las acciones públicas previstas en el artículo precedente, e intervenir como impugnador o defensor de las normas sometidas a control en los procesos promovidos por otros, así como en aquellos para los cuales no existe acción pública”. También se puede intervenir cuando se haya sido invitado por la propia Corte Constitucional a rendir concepto en los términos del Art. 13 del Decreto 2067 (1991) el cual nos dice que: “Art. 13. El magistrado sustanciador podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito, que será público, su concepto puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo”.

68. En el mismo sentido, Corte Const., AC-350, 2009 y AC-351, 2009.

*desde el momento en que así hayan intervenido dentro del término de fijación en lista*⁶⁹ (Corte Const., SC-323, 2006).

Resulta pertinente aclarar que la presentación del impedimento o de la recusación no suspende el trámite del proceso ni separa al magistrado del conocimiento de este. Esto se fundamenta en lo siguiente: (i) el Decreto 2067 (1991) no consagra esta situación como causal de suspensión del proceso, (ii) la garantía del principio de celeridad en el trámite de los procesos que se surten ante la Corte Constitucional que incluye, en los términos del Art. 51 del Decreto 2067, considerar su incumplimiento como causal de mala conducta,⁷⁰ (iii) porque la interpretación de normas que supongan dilación de un proceso debe hacerse de forma restrictiva y, (iv) porque de la naturaleza misma del proceso de constitucionalidad se desprende que algunas diligencias y actuaciones se puedan tramitar de manera simultánea.⁷¹

Bajo las anteriores premisas, solamente es posible suspender el proceso de constitucionalidad con ocasión de la formulación de impedimentos o recusaciones en las siguientes circunstancias:

(i) cuando el magistrado acepta la recusación o manifiesta el impedimento, y la Sala Plena de la Corte encuentra justificada tal manifestación, (ii) cuando al culminar el trámite del incidente se acepta la recusación que ha sido planteada ó, (iii) si no ha culminado el trámite de la recusación, cuando el proceso constitucional se encuentra pendiente de presentar ponencia o de adoptar decisión definitiva. En cualquier otro evento se excluye la posibilidad de suspender la competencia con motivo de un incidente de impedimento o de recusación (Corte Const., AC-053, 2003).⁷²

Así las cosas, mientras el Art. 28 del Decreto 2067 de 1991, consagraba que únicamente se podría formular recusación por parte del Procurador General y del actor, la Corte Consideró que dicha facultad debía extenderse a todo aquel que manifestara su interés dentro del proceso, bien fuera como accionante, como impugnador o como defensor de las normas sometidas a control. Además, y pese a no estar expresamente formulado, quedó claro también que las recusaciones se pueden presentar durante la revisión de los proyectos de ley estatutaria y de

69. Reiterando este último argumento nos encontramos Corte Const. AC-003, 2010.

70. Dice la norma lo siguiente: "ARTICULO 51. El incumplimiento de los términos para adelantar los trámites y proferir el fallo previstos en este Decreto será causal de mala conducta".

71. En este sentido, Corte Const., AC-053, 2003.

72. En el mismo sentido, Corte Const., AC-054, 2003.

las leyes que aprueban tratados internacionales y las que convocan a referendo y a asamblea constituyente.

Frente a quién reemplaza al magistrado que manifiesta impedimento, los Arts. 27 y 29 del Decreto 2067 establecen que le corresponderá al pleno de la Corte el sorteo para el nombramiento del conjuer. Si el impedimento o recusación recae sobre el Procurador General, lo reemplazará el Viceprocurador General y, si este también cae en las misma circunstancias, corresponderá al Procurador General el nombramiento de un Procurador *ad hoc*,⁷³ siendo esta última salida, una evolución jurisprudencial de la Corte Constitucional, frente a la tesis de que correspondía al Senado de la República hacer dicho nombramiento.

Nulidades

De conformidad con el Art. 49 del Decreto 2067 de 1991, contra las sentencias de la Corte Constitucional en ejercicio de su función de guardiana de la integridad y supremacía de la Carta, no procede recurso alguno. Sin embargo, previendo que se pueden presentar vicios que afecten la legalidad de la decisión y que, por ende, pongan en riesgo esa supremacía constitucional, esta norma prevé la posibilidad de declarar la nulidad siempre que se den ciertas condiciones, como que se trate de violaciones al debido proceso, que la nulidad sea declarada por el pleno de la Corte y que se aleguen antes de proferido el fallo. Dice al respecto la norma:

Art. 49. Contra las sentencias de la Corte Constitucional no procede recurso alguno.

La nulidad de los procesos ante la Corte Constitucional sólo podrá ser alegada antes de proferido el fallo. Sólo las irregularidades que impliquen violación del debido proceso podrán servir de base para que el pleno de la Corte anule el proceso.

Según lo anterior, no podría alegarse nulidad de la sentencia en sí misma. Una revisión a la jurisprudencia constitucional, mostrará que sí es posible alegar nulidad de la sentencia, dando cuenta de la evolución de la jurisprudencia en esta materia y de la transformación que la figura de la nulidad ha venido sufriendo.

La primera característica de la nulidad, en el proceso constitucionalidad, está relacionada con su naturaleza. En este sentido, hay que decir que la nulidad no es un recurso contra la sentencia ni contra las decisiones adoptadas en el

73. Al respecto véase Corte Const., AC-086, 2012.

curso del proceso. Así lo establece el Inc. 1º de Art. 49, cuando manifiesta que “Contra las sentencias de la Corte Constitucional no procede recurso alguno”.

En el mismo sentido, expresó la Corte que:

10- En concordancia con todo lo anterior, la Corte tiende a recordar que las solicitudes de nulidad no son un recurso contra las sentencias de esta Corporación pues éstas gozan de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y para los particulares (CP Art. 243) (Corte Const., AC-022, 1998).

Así las cosas, se trata de un mecanismo excepcional, extraordinario, de corrección de las actuaciones judiciales, que no tiene como finalidad modificar la decisión sino adecuar el procedimiento para su expedición a las reglas previstas en el Decreto 2067.

Consecuencia natural de que no sea un recurso, es que esta no puede alegarse respecto de los autos, pues tal y como lo manifiesta la jurisprudencia “estas providencias judiciales no son atacables mediante los trámites procesales de las nulidades” (Corte Const., AC-221, 2005).

En segundo lugar, la nulidad debe ser sustentada y probada sobre la violación al debido proceso. Esta exigencia se halla establecida en el Inc. 2º del Art. 49 cuando manifiesta que: “Sólo las irregularidades que impliquen violación del debido proceso podrán servir de base para que el pleno de la Corte anule el proceso”.

Sobre este tópico, la jurisprudencia ha sostenido que la violación al debido proceso es la causal de solicitud de nulidad por excelencia. Esa violación al debido proceso, sin embargo, no puede ser de cualquier entidad o naturaleza. Para que se traduzca en una nulidad, “Ella tiene que ser significativa y trascendental, en cuanto a la decisión adoptada, es decir, debe tener unas repercusiones sustanciales, para que la petición de nulidad pueda prosperar” (Corte Const., AC-033, 1995).⁷⁴ Desde el punto de vista puramente formal, se requiere que se decrete por la Sala Plena con la mayoría de votos requerida.

74. En el mismo sentido, véase Corte Const. AC-022, 1998; AC-034, 1998; AC-035, 1998; AC-036, 1999; AC-054, 2004; AC-022, 2005; AC-221, 2005; SC-1299, 2005; SC-1300, 2005; AC-011, 2006; AC-179, 2006; AC-018, 2007, AC-311, 2009; AC-347, 2009, entre otros.

Sin embargo, como toda regla tiene sus excepciones, la propia jurisprudencia ha admitido que se puede alegar la nulidad por las causales establecidas en el Art. 140 de Código de Procedimiento Civil, hoy Art. 133 del Código General del Proceso.

En aquella oportunidad la Corte expresó lo siguiente:

Ahora bien en lo que atañe a las causales de nulidad en los procesos de inconstitucionalidad cabe indicar que de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, además de las consagradas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil está la establecida en el artículo 29 de la Constitución Política (Corte Const., AC-221, 2005).

Esta situación representa sin lugar a dudas una ruptura y una evolución frente al enunciado del Art. 49 del Decreto 2067 que limitaba las causales de nulidad a la violación al debido proceso.

Una tercera característica y que igualmente representa una evolución de la figura, tiene que ver con la oportunidad para su interposición. Mientras que el Art. 49 del Decreto 2067 de 1991, manifiesta que “La nulidad de los procesos ante la Corte Constitucional sólo podrá ser alegada antes de proferido el fallo”,⁷⁵ la jurisprudencia ha venido reconociendo que es posible alegarla con posterioridad a la sentencia cuando la nulidad surge en ella misma. Así, expresa la Corte, en un sentido lógico, que no es posible exigir que una nulidad que surge en la sentencia sea alegada antes de ella, ni tampoco es dable que una nulidad que surge en la sentencia quede sin corrección por apegarse a un criterio literal.

En este sentido, manifestó que: “La nulidad, en asuntos de constitucionalidad, puede producirse, con el anotado carácter extraordinario, en dos momentos: el del trámite procesal que se haya seguido en la Corte y el de la sentencia, ambos únicamente por violación del debido proceso” (Corte Const., AC-035, 1998).⁷⁶

En cuanto al término de interposición, siguiendo las reglas del procedimiento civil, se puede hacer dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, esto es, durante el término de ejecutoria. Así lo estableció la Corte ante el silencio que guardó el Decreto 2067 al respecto. Expuso en aquella oportunidad la Corte lo siguiente: “En estos casos, por la naturaleza de las cosas, la referida

75. En este sentido véase Corte Const. SC-1299, 2005; SC-1300, 2005; AC-107, 2006; AC-311, 2009; AC-348, 2009, entre otros.

76. En el mismo sentido, véase Corte Const. AC-232, 2001; AC-186, 2005; AC-015, 2006; AC-107, 2006.

nulidad debe proponerse posteriormente al fallo, pero dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia, surtida por edicto” (Corte Const., AC-022A, 1997).⁷⁷

Así las cosas, las nulidades que surjan en la sentencia podrán alegarla dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, las que surjan dentro del proceso antes de proferir sentencia y si no se alegaron antes de esta etapa procesal quedan saneadas.

La cuarta característica tiene que ver con la legitimación. Al respecto, vale lo dicho en el tema de impedimentos y recusaciones: cualquier ciudadano la puede presentar durante el trámite de las actuaciones oficiosas de la Corte y aquellos que hayan manifestado su interés en los procesos de acción ciudadana.

Como quinta característica, tenemos que la competencia está radicada en cualquiera de los magistrados de la Corte, inclusive en quienes fueron ponentes de la decisión que se nulita, bajo el entendido de que su función es puramente sustanciadora y, al no tener interés alguno en la decisión, nada les impide participar en su revisión. Al respecto la Corte expresó que:

Cabe recordar, que quienes actuamos como magistrados ponentes de las decisiones que adopta la Corte, no somos sino sustanciadores (sic) de lo decidido por ello, y por tanto, no puede constituir vicio de nulidad alguno, el hecho de que quien actuó como ponente de la decisión atacada de nulidad sea el mismo de la providencia que resuelve sobre la nulidad de la misma (Corte Const., AC-012, 2007).

Esta situación evidencia la evolución dogmática frente a la consagración normativa y recoge lo expuesto por las normas procesales sobre la materia, dando coherencia al ordenamiento jurídico aplicable en los procesos que se adelantan ante la Corte Constitucional.

En sexto lugar, tenemos como característica que se pueden practicar pruebas, siempre cuando ello sea necesario para demostrar la ocurrencia de la causal de nulidad. Al contrario, si es una nulidad de pleno derecho, no se accederá a la práctica de pruebas, así estas sean solicitadas por las partes.⁷⁸

Como séptima y última característica, contra la decisión que resuelve una nulidad no procede recurso alguno; primero, porque el Decreto 2067 no consagra

77. En el mismo sentido véase Corte Const. AC-232, 2001; AC-022, 2005, AC-186, 2005, AC-015, 2006, entre otros.

78. En este sentido véase Corte Const. AC-012, 2007.

esta opción y, segundo, porque se haría interminable el proceso de nulidad (Corte Const., AC-012, 2007).

Reforma de la demanda de inconstitucionalidad

En los procesos de constitucionalidad que se adelantan ante la Corte Constitucional, no están previstos ni el retiro ni el desistimiento de la demanda por una razón esencial: estas dos figuras procesales se presentan cuando están de por medio intereses particulares que el titular de este puede defender o no, mientras que en el juicio de constitucionalidad está inmerso el interés general, razón por la cual no es dable dejar al arbitrio del accionante la definición de si, una vez comenzados el debate, este continúa o no.

Sin embargo, lo que sí está previsto es la adición de la demanda, siempre que esta se efectúe antes de que el expediente pase por reparto al despacho del magistrado sustanciador para que resuelva sobre su admisibilidad. Así lo expresa el Art. 45 del Acuerdo 05 de 1992,⁷⁹ en el cual se lee que:

Art. 45. Oportunidad. El Magistrado sustanciador sólo considerará las adiciones a la demanda que se presenten antes de que el expediente ingrese en virtud de reparto a su despacho. Con tal fin, la Secretaría General de la Corte rendirá informe sobre las adiciones que sean presentadas oportunamente.

En virtud de lo anterior, el Art. 46 del Acuerdo 05 de 1992 prevé que, el magistrado sustanciador puede ordenar al actor para que integre la demanda y la adición en un solo escrito y con esto corrija la demanda. Dice la norma que:

Art. 46. Trámite. En desarrollo del artículo 6° del Decreto 2067 de 1991 y al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, el despacho del Magistrado sustanciador podrá ordenar al actor que integre la adición en un solo escrito, para los efectos de la corrección de la demanda.

Una segunda oportunidad para introducir modificaciones a la demanda se presenta con la corrección cuando esta ha sido inadmitida, supuesto del cual se hablarán a continuación.

Inadmisión y rechazo

Según lo preceptuado en el Art. 6° del Decreto 2067 de 1991, repartida la demanda, la admisibilidad de esta debe ser definida dentro de los diez (10) días

79. Por el cual se adopta el reglamento interno de la Corte Constitucional.

siguientes. Solo serán causales de rechazo el no cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 2º de este decreto, no demandar la totalidad de las normas que conformen la proposición jurídica compleja y no sustentar en debida forma la sustitución de la Constitución Política cuando se trata de demandas contra actos reformatorios de la Constitución por vicios competenciales, esto último según lo dispuesto por la Corte Constitucional en la SC-551 de 2003.

Dice el Art. 6º:

Art. 6o. Repartida la demanda, el magistrado sustanciador proveerá sobre su admisibilidad dentro de los diez días siguientes.

Cuando la demanda no cumpla algunos de los requisitos previstos en el artículo segundo, se le concederán tres días al demandante para que proceda a corregirla señalándole con precisión los requisitos incumplidos. Si no lo hiciere en dicho plazo se rechazará. Contra el auto de rechazo, procederá el recurso de súplica ante la Corte.

El magistrado sustanciador tampoco admitirá la demanda cuando considere que ésta no incluye las normas que deberían ser demandadas para que el fallo en si mismo no sea inocuo, y ordenará cumplir el trámite previsto en el inciso segundo de este artículo. La Corte se pronunciará de fondo sobre todas las normas demandadas y podrá señalar en la sentencia las que, a su juicio, conforman unidad normativa con aquellas otras que declara inconstitucionales.

Se rechazarán las demandas que recaigan sobre normas amparadas por una sentencia que hubiere hecho tránsito a cosa juzgada o respecto de las cuales sea manifiestamente incompetente. No obstante estas decisiones también podrán adoptarse en la sentencia.

Como bien lo expresa la norma, una vez vencido el término para corregir si esto no se hizo o no se hizo en debida forma, se procederá al rechazo de la demanda. También habrá lugar al rechazo de la demanda cuando se esté ante cosa juzgada constitucional o ante incompetencia de la Corte. En el caso de la cosa juzgada, puede ser una cosa juzgada formal o una material. Será formal cuando se demande la misma disposición o se demanda una disposición distinta pero de igual contenido. Será material cuando se demande una disposición con una redacción distinta pero con un significado normativo idéntico a otra respecto de la cual ya hubo pronunciamiento.⁸⁰

Aclara el artículo que la decisión de rechazo puede adoptarse en el auto inicial o adoptarse en la sentencia mediante la figura de la inhibición.

80. Una explicación de estas figuras en la jurisprudencia constitucional colombiana en MORENO MILLÁN, F. (2002). *La jurisprudencia constitucional como fuente del derecho*. Bogotá. Leyer. pp. 116-117.

Acumulación de demandas

La acumulación de demandas de inconstitucionalidad al interior de la Corte Constitucional está prevista en el Art. 5º del Decreto 2067 de 1991, al decir que esta se hará con las demandas que tengan coincidencia total o parcial de las normas acusadas. La norma expresa lo siguiente:

Art. 5o. La Corte deberá acumular las demandas respecto de las cuales exista una coincidencia total o parcial de las normas acusadas y ajustará equitativamente el reparto de trabajo.

Dicha regulación se halla reiterada en el Art. 47 del Acuerdo 05 de 1992, en el cual se expresa que:

Art. 47. Acumulación. Sólo podrán acumularse aquellos procesos que se incluyan en el respectivo programa mensual de trabajo y reparto, siempre y cuando la propuesta de acumulación se justifique en los términos del artículo 5º del Decreto 2067 de 1991, sea formulada al momento de someterse al referido programa a consideración de la Sala Plena y ésta la apruebe.

No habrá recurso alguno contra la decisión tomada por la Sala Plena sobre acumulación de procesos.

De conformidad con lo anterior, son dos los presupuestos de la acumulación: (i) la coincidencia parcial o total de las normas acusadas y, (ii) que las demandas estén incluidas en el reparto mensual de trabajo, es decir, sobre las cuales no ha habido pronunciamiento sobre su admisión por parte del magistrado sustanciador.

Según lo último, no puede haber acumulación de demandas respecto de procesos que se reparten en épocas distintas y que, por ende, no coinciden en la etapa procesal.⁸¹

La solicitud de acumulación puede ser presentada por cualquiera de los actores o por cualquiera de los magistrados de la Corte Constitucional. También puede solicitarla el Ministerio Público.

La razón por la que estos dos últimos están habilitados para solicitar la acumulación, es la de que así se garantiza el principio de celeridad y la solicitud de acumulación surge de la mera constatación de que se están demandando normas

81. En este sentido, véase Corte Const. SC-736, 2000, AC-018, 2000, AC-173, 2000, SC-923, 2001, AC-157, 2004, AC-277, 2007, AC-252, 2009, entre otros.

parcial o totalmente coincidentes, no habiendo ningún tipo de prejuzgamiento en esta solicitud.

Notificación de decisiones, aclaración, adición y recursos

La notificación de las decisiones proferidas por la Corte Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad está regulada en los Arts. 14 y ss. del Decreto 2067 de 1991. De manera particular, el Art. 16 prevé que la parte resolutive de las sentencias, se notificará por edicto, dentro de los seis (6) días siguientes a la adopción de la decisión, con los considerandos, aclaraciones y salvamentos de voto correspondientes, debidamente suscritos por sus magistrados. Prevé al respecto la norma que:

Art. 16. La parte resolutive de la sentencia no podrá ser divulgada sino con los considerandos y las aclaraciones y los salvamentos de voto correspondientes, debidamente suscritos por los magistrados y el Secretario de la Corte.

La sentencia se notificará por edicto con los considerandos y las aclaraciones y los salvamentos de voto correspondientes, debidamente suscritos por los magistrados y el Secretario de la Corte, dentro de los seis días siguientes a la decisión.

Sin embargo, la previsión que se hizo respecto de la notificación de las sentencias, no se hizo respecto del auto que admite, el que inadmite y el que rechaza las demandas. Sobre este punto, el decreto guardó silencio quedando un vacío jurídico que la Corte precisaba resolver por elementales razones de seguridad jurídica.

El vacío se generó a partir del enunciado del Art. 6º del Decreto 2067 de 1991, el cual expresa que:

Cuando la demanda no cumpla alguno de los requisitos previstos en el artículo segundo, se le concederán 3 días al demandante para que proceda a corregirla señalándole con precisión los requisitos incumplidos. Si no lo hiciera en dicho plazo se rechazará....

Lo que no dijo ni el artículo ni el Decreto 2067 es cómo se notificaba esa decisión, no especificando si se trataba de notificación personal, por estados o por edicto.

Para resolver este conflicto, recordó la Corte que, ante esos vacíos, se recurre al Código de Procedimiento Civil (hoy Código General de proceso), por ser la norma que regula en términos generales estas materias. Dijo la Corte al respecto lo siguiente:

Ante este vacío, son aplicables las normas pertinentes del Código de Procedimiento Civil, que en su artículo 314 menciona los actos que deben notificarse en forma personal, entre los cuales no se encuentra el de rechazo de la demanda, remitiendo al artículo 321 de la misma codificación según el cual: “La notificación de los autos que no deba hacerse personalmente, se cumplirá por medio de anotación en estados que elaborará el secretario” (Corte Const., AC-050, 1995).

Por eso, más adelante concluyó que: “9. Ha de concluirse entonces que el mecanismo establecido para dar a conocer a los ciudadanos las decisiones de la Corte en materia de inadmisión de una demanda de inconstitucionalidad es el estado, en los términos del Código de Procedimiento Civil” (Corte Const., AC-041, 2002), no quedando duda alguna en esta evolución que, ante esos aparentes vacíos procesales, corresponde recurrir al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

La aclaración de las decisiones en los procesos de inconstitucionalidad estaba prevista en el Inc. 2º del Decreto 2067 (1991) en los siguientes términos:

Excepcionalmente la Corte Constitucional podrá señalar de manera expresa que los efectos de la cosa juzgada se aplican sólo respecto de las disposiciones constitucionales consideradas en la sentencia. En este evento, dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo, el demandante podrá solicitar a la Corte cualquier aclaración al respecto (Negrilla fuera de texto).

Dicho enunciado fue declarado inconstitucional con unos argumentos que pueden resumirse de la siguiente manera (Corte Const., SC-113, 1993).

En primer lugar, porque el Presidente de la República carecía de competencia para reglamentar los efectos de los fallos de la Corte Constitucional, en tanto el Art. 23 transitorio de la Constitución le habilitó únicamente para regular los juicios procedimentales que terminan con la expedición del fallo y que no incluyen los efectos del mismo;⁸² en segundo lugar, por cuanto contra las sentencias de la Corte no procede recurso alguno y, si no se considera la solicitud de aclaración como tal, sería una figura inútil en tanto sino varía el contenido del resuelve de la sentencia, carece de significado; en tercer lugar, porque si modifica la motivación o los alcances del fallo viola la cosa juzgada y el principio de la seguridad jurídica; en cuarto lugar, porque la sentencia *per se* es motivada y por ello no requiere de aclaración; en quinto lugar, porque la Constitución

82. Un análisis de esta limitación y de la consecuente competencia que surge para la Corte Constitucional en este aspecto en MORENO MILLÁN, F. (2007). *La acción pública de inconstitucionalidad, efectos temporales de sus fallos*. Bogotá. Leyer.

Política no autoriza las aclaraciones de las sentencias dictadas en procesos de constitucionalidad.

La tesis de la incompetencia absoluta de la Corte Constitucional para aclarar sus fallos ha sido sostenida por el alto tribunal en diversas ocasiones, con el argumento de que ella es una especie de recurso y que sus fallos son de obligatorio cumplimiento, reiterando lo dicho en la SC-113 de 1993.

Dijo la Corte que la razón, además de todo lo anteriormente enunciado, radicaba en que

La Corte no es competente, después de dictar sentencia, para continuar añadiendo elementos a los contenidos de la motivación, y menos de la resolución correspondiente, ya que el proceso de control de constitucionalidad ha terminado. Lo demás se diría por fuera de proceso y con evidente extralimitación funcional de la Corte. Todo ello aparece de bulto en casos como el presente, en el que el solicitante no sólo pretende que la Corte se pronuncie extemporáneamente sobre la interpretación de su propio fallo, sino que trae a consideración un elemento extraño a la normatividad examinada por la Corporación en la Sentencia de la cual se trata; busca, desvirtuando los alcances de la providencia, la ampliación, más allá de su texto, de la disposición legal revisada.⁸³

Sin embargo, y como producto del desarrollo dogmático de la figura y la evolución de la acción de inconstitucionalidad, la Corte también sostiene que la anterior regla tiene su excepción, como quiera que existen hipótesis que constituyen límite en las que al no aclarar una sentencia pone en riesgo su efectividad. Expresó el alto tribunal al respecto que:

1. Uno de los principios que informan el proceso, es el de la irrevocabilidad e irreformabilidad (sic) de las sentencias por el juez que las profirió, en razón de que al pronunciar el fallo respectivo se agota la competencia funcional.

2. Con todo, de manera excepcional se permite al juzgador que, dentro del término de la ejecutoria, a solicitud de parte o de oficio y mediante auto complementario se aclaren por el juez los conceptos o las frases que ofrezcan “verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella”, tal como para el efecto lo establece el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil (Corte Const., AC-027A, 2000).

83. En el mismo sentido, véase, entre otros, Corte Constitucional, AC-046, 1999; AC-074A, 1999; AC-004, 2000; AC-028, 2000; AC-063, 2000; AC-065, 2000; AC-095, 2000; AC-055, 2003 y AC-056, 2003.

El término para solicitar esta excepcional aclaración es el mismo que el Código General del Proceso establece para la aclaración de las providencias, esto es, de tres (3) días que se cuentan a partir en que se notifica la decisión.

Esta última situación, sin lugar a dudas, evidencia la evolución interpretativa de la Corte Constitucional y denuncia la insuficiencia de los textos normativos ante los distintos escenarios jurídicos que el control de constitucionalidad plantea.

En relación con la adición de las sentencias, ha sido uniforme la jurisprudencia en denegar las solicitudes de adición de las sentencias, en el entendido que, con el fallo, se agota la posibilidad de pronunciamiento judicial, esto es, de jurisdicción, no siendo posible adicionar posteriormente el fallo.

Así, expresó el alto tribunal que:

7. En relación con la petición anterior la Corte concluye, que respecto a los artículos analizados de la demanda D-2431 no es procedente una adición de la sentencia, como tampoco una sentencia complementaria, porque de hacerlo, la Corporación estaría violando el proceso constitucional, al no permitir a los ciudadanos intervenir para coadyuvar o impugnar los argumentos de la demanda. Igualmente, de adoptar la tesis planteada por el actor, se quebrantaría el precepto constitucional y legal que obliga al procurador general de la Nación, a emitir concepto de un artículo sobre el cual no versó la sentencia C-010 de 2000”⁸⁴ (Corte Const., AC-015, 2000).

Sin embargo, pese a que no están permitidas las adiciones y como regla las aclaraciones, lo cierto es que la Corte Constitucional ha tenido que recurrir a las correcciones para enmendar errores que se cometen en la parte resolutive de sus sentencias y, en esta hipótesis, bien podría adicionar el fallo con la mención hacia algún precepto normativo que por descuido involuntario omitió incluir en el resuelve. Sin lugar a dudas, tal corrección se hace a partir de una adición de la sentencia, por lo que esta negativa debe entenderse limitada a situaciones que no fueron objeto de debate constitucional.

Finalmente, en el tema de los recursos, ha de recordarse que el Art. 49 del Decreto 2067 de 1991 expresamente manifiesta que “Contra las sentencias de la Corte Constitucional no procede recurso alguno”, siendo esta una posición sostenida por la Corte Constitucional, a pesar de que procede la corrección de las sentencias y excepcionalmente procede la aclaración en los términos en que ya se dejó planteado.

84. En el mismo sentido véase, entre otros, AC-063, 2000; AC-065, 2000; AC-243, 2001; AC-251, 2001.

Términos

En el proceso de control de constitucionalidad de las leyes, existen unos términos que vienen predeterminados por la Constitución Política, de ahí su denominación de términos constitucionales, los cuales no pueden ser modificados en sentido alguno por el legislador, y otros términos que se dejaron, respetando valores y principios constitucionales bajo su libre configuración, denominándose términos legales.

El objetivo principal de los términos, como ya se ha dicho, no es otro que el de asegurar el cumplimiento de todas y cada una de las etapas del proceso, una a continuación de la otra, en un espacio de tiempo razonable que garantice materialmente los derechos involucrados.⁸⁵

En el caso de la AI, de manera particular, los términos constitucionales tienen el carácter de perentorios, esto es, de improrrogables, esto con el fin de procurar decisiones prontas que garanticen la supremacía e integridad de la Constitución.

De conformidad con la Constitución Política, son términos de tal naturaleza: (i) el fijado en el Art. 242-3 que prevé un año para incoar acciones por vicios de forma, contados desde la publicación del respectivo acto; (ii) el establecido en el Art- 242-4 que le concede, de ordinario, un término de treinta (30) días al Procurador General para rendir concepto sobre las normas objeto de demanda ciudadana; (iii) el término de sesenta (60) días que de ordinario tiene la Corte para decidir según el Art. 242-4; (iv) el término de seis (6) días que tiene el Gobierno Nacional para remitir a la Corte para su revisión, después de la sanción, la ley por la cual se apruebe un tratado internacional, según lo dispuesto en el Art. 241-10; (v) el término de un (1) día con que cuenta el Gobierno para enviar a la Corte, luego de su expedición, los decretos legislativos dictados con base en los estados de excepción, de conformidad con el Art. 214-6; (vi) el término de una tercera (1/3) parte de los términos ordinarios con que cuentan tanto la Corte para decidir como el Procurador General para rendir concepto cuando se trate de la revisión de los decretos legislativos, según los Arts. 241-7 y 242-5, esto es, de veinte (20) días para la Corte y diez (10) para el Procurador General.

Los demás términos son de naturaleza legal y, como lo expresó la misma corporación:

85. En este sentido, Corte Const., SC-105, 1993.

la Constitución no entró a establecer los términos y demás disposiciones aplicables a los procedimientos que, por la naturaleza misma de las cosas, deben anteceder al instante en que la Corte tenga a su disposición la integridad de los elementos de juicio que le permitan resolver. Por eso, compete al legislador determinar los plazos para admitir la demanda, corregirla, practicar pruebas, fijar en lista las normas correspondientes, dar traslado al procurador general de la Nación, presentar ponencia para fallo, convocar audiencias, tramitar incidentes de impedimento o recusación, hacer aclaración o salvamento de voto y notificar la decisión, actos que, atendiendo al mandato constitucional, deben ser previamente regulados en cuanto a forma y tiempo, para realizar los principios del debido proceso (Corte Const., SC-105, 1993).

Esto reitera que, dichos términos constitucionales se aplican para las decisiones del pleno de la corporación y no para los trámites que individualmente debe adelantar cada uno de sus magistrados.

Finalmente, es tanta la importancia de los términos dentro del proceso de control de constitucionalidad de las leyes, que el Art. 51 del Decreto 2067 de 1991 establece que su incumplimiento será tenido como causal de mala conducta, al decir que:

Art. 51. El incumplimiento de los términos para adelantar los trámites y proferir el fallo previstos en este Decreto será causal de mala conducta.

Sin embargo, establece el Art. 48 del Decreto 2067 que, en ciertas circunstancias, se pueden suspender los términos para evitar incurrir en dicha falta ante ciertas circunstancias no imputables al magistrado o al pleno de la Corte. Tales hipótesis son las siguientes: (i) vacancia judicial, sin importar la causa; (ii) cuando por cualquier circunstancia no se abra el despacho al público; (iii) durante grave calamidad doméstica o transitoria enfermedad del magistrado sustanciador o del Procurador General de la Nación, en su caso debidamente comunicadas a la Corte.

Además de lo anterior, establece el Inc. 2º *ibídem* que, “Los términos establecidos para rendir concepto, presentar ponencia o dictar fallo, no correrán durante el tiempo indispensable para tramitar los incidentes de impedimento o recusación y para la posesión de los conjuces, cuando a ello hubiere, lugar”.

Frente a esto se aclara que no se trata de toda hipótesis de recusación o impedimento sino que,

de conformidad con lo previsto en los artículos 29 y 48 (inciso 2º) del Decreto 2067 de 1991, la competencia para conocer de un proceso de constitucionalidad,

con motivo de una recusación, solamente se suspende en tres hipótesis: (i) cuando el magistrado acepta la recusación o manifiesta el impedimento, y la Sala Plena de la Corte encuentra justificada tal manifestación, (ii) cuando al culminar el trámite del incidente se acepta la recusación que ha sido planteada ó, (iii) si no ha culminado el trámite de la recusación, cuando el proceso constitucional se encuentra pendiente de presentar ponencia o de adoptar decisión definitiva (Corte Const. AC-053, 2003).

Así las cosas, la regulación legal y los pronunciamientos de la Corte Constitucional al respecto denotan en la evolución dogmática una fuerte aplicación del principio democrático así como de la amplia libertad configurativa al respecto.

Conclusiones

En primer lugar, la Corte Constitucional superó, con su interpretación, los estrechos límites de la ordenación normativa en Colombia, construyendo una acción de inconstitucionalidad muy superior en sus alcances a la que está consignada en el Decreto 2067 de 1991.

En segundo lugar, la acción de inconstitucionalidad pasó de ser una mera acción judicial de control de constitucionalidad de las normas para convertirse en una herramienta de participación democrática donde la Corte Constitucional responde con sus decisiones a las peticiones ciudadanas.

En tercer lugar, existen pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el alcance de la acción de inconstitucionalidad, que pueden evidenciar un desborde de sus competencias, como el control de los actos reformativos de la Constitución y el control sobre decretos de contenido estatutario y sobre los cuales no hay manera de contener la labor de la Corte.

En cuarto lugar, la ausencia de estudios doctrinarios sobre las características procesales de la acción de inconstitucionalidad permite un mayor campo de acción de la Corte Constitucional, que no encuentra en las reflexiones académicas y científicas ningún reparo a su labor interpretativa, lo que genera, por omisión, una legitimación social de su labor.

En quinto lugar, se evidencia la necesidad de estudios críticos que reconduzcan las actuaciones de la Corte Constitucional a la hora de tramitar la acción de inconstitucionalidad que zanjen las diferencias entre la norma y su interpretación o lleven a que el legislador formule nuevas reglas que generen mayor seguridad jurídica frente al trámite de la acción.

Bibliografía

Doctrinarias

- ARAGÓN Reyes, M. (2001). *Temas básicos de derecho Constitucional*. Tomo II. Madrid: Civitas.
- AZULA Camacho, J. (1997). *Manual de derecho procesal civil*. 6ª ed. Bogotá: Temis
- BOBBIO. N. (1982). *El problema de la guerra y las vías de la paz*. Barcelona: Gedisa.
- BREWER-Carías, A. (1997). *Las Constituciones de Venezuela*. 2ª ed. Caracas: Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.
- CARRÉ De Malberg, R. (1948). *Teoría general del Estado*. México: Fondo de Cultura Económica.
- COUTURE, E. J. (2000). *Estudios, ensayos y lecciones de derecho procesal civil*. Volumen 2. Editorial Jurídica Universitaria. México D.F.
- DEVIS Echandía, H. (1987). *Compendio de derecho procesal. Teoría general del proceso*. 12ª ed. Bogotá: Dike.
- DWORKIN. R. (1991). *Estudios sobre la Constitución española. Homenaje a profesor Eduardo García de Enterría*. Tomo I. el ordenamiento jurídico. Madrid: Editorial Civitas.
- ESGUERRA Portocarrero, J. C. (2004). *La protección constitucional del ciudadano*. Bogotá: Legis.
- GADAMER. H.G. (1997). *Verdad y Método I*. 7ª edición. Salamanca: Sí-gueme.

- GARCÍA Martínez, M. A. (1992). *El recurso de inconstitucionalidad*. Madrid: Trivium.
- KELSEN, H. (1995). *¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?* Madrid: Tecnos.
- LATORRE, V. (2012). *Bases metodológicas de la investigación jurídica*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- LOCKE, J. (1976). *Ensayo sobre el gobierno civil*. Buenos Aires: Aguilar.
- LÓPEZ Medina, D. E. (2000/2009). *El derecho de los jueces*. 7ª reimpresión de la 1ª edición. Bogotá: Legis.
- MONTESQUIEU, Ch. L. (1944). *El espíritu de las leyes*. Buenos Aires: Ediciones Libertad.
- MORALES Alzate, J.J. (2005/2010). *La acción de tutela en Alemania y Colombia, una comparación*. 2ª ed. Bogotá: Doctrina y ley.
- MORENO Millán, F. (2002). *La jurisprudencia constitucional como fuente del derecho*. Bogotá: Leyer.
- MORENO Millán, F. (2007). *La acción pública de inconstitucionalidad, efectos temporales de sus fallos*. Bogotá. Leyer.
- MORENO Millán, F. (2010). *De los derechos fundamentales en la Constitución de 1991*. Revista Aequitas. Cali: Universidad Santiago de Cali.
- NARANJO Mesa, V. (2010). *Teoría constitucional e instituciones políticas*. 12ª Ed. Bogotá: Temis.
- RAMÍREZ Cleves, G. (2005). *Límites de la reforma constitucional en Colombia*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- RESTREPO Piedrahita, C. (2003). *Constituciones Políticas Nacionales de Colombia*. 3ª ed. Bogotá: Universidad Externado de Colombia
- REYES Blanco, S. (2004). *El control de constitucionalidad, su evolución en España Colombia*. Bogotá: Librería ediciones del profesional.
- TOBO Rodríguez, J. (1996). *La Corte Constitucional y el control de constitucionalidad en Colombia*. Bogotá: Temis.
- ROUSSEAU, J. J. (1972). *El contrato social*. Buenos Aires: Ariel.

- VIDAL Perdomo, J. (2004). *Las bases constitucionales de la acción de tutela*. Núm. 237. Bogotá: Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia.
- CRUZ Villabón, P. (1987). *La formación del sistema europeo de control de constitucionalidad (1918 – 1939)*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

Jurisprudenciales

- Corte Const., SC-479, 1992, Colombia.
- Corte Const., ST-002, 1992, Colombia.
- Corte Const., ST-008, 1992, Colombia.
- Corte Const., ST-406, 1992, Colombia.
- Corte Const., SC-513, 1992, Colombia.
- Corte Const., ST-528, 1992, Colombia.
- Corte Const., SC-003, 1993, Colombia.
- Corte Const., SC-103, 1993, Colombia.
- Corte Const., SC-105, 1993, Colombia.
- Corte Const., SC-113, 1993, Colombia.
- Corte Const., SC-131, 1993, Colombia.
- Corte Const., SC-377, 1993, Colombia.
- Corte Const., SC-454, 1993, Colombia.
- Corte Const., SC-457, 1993, Colombia.
- Corte Const., SC-467, 1993, Colombia.
- Corte Const., SC-504, 1993, Colombia.
- Corte Const., SC-541, 1993, Colombia.
- Corte Const., SC-047, 1994, Colombia.
- Corte Const., SC-063, 1994, Colombia.
- Corte Const., SC-104, 1994, Colombia.
- Corte Const., SC-281, 1994, Colombia.
- Corte Const., SC-335, 1994, Colombia.

- Corte Const., SC-409, 1994, Colombia.
- Corte Const., SC-505, 1995, Colombia.
- Corte Const., SC-540, 1995, Colombia.
- Corte Const., SC-568, 1995, Colombia.
- Corte Const., SC-587, 1995, Colombia.
- Corte Const., SC-033, 1995, Colombia.
- Corte Const., AC-050, 1995, Colombia.
- Corte Const., SC-073, 1996, Colombia.
- Corte Const., SC-090, 1996, Colombia.
- Corte Const., SC-275, 1996, Colombia.
- Corte Const., SC-508, 1996, Colombia.
- Corte Const., SC-509, 1996, Colombia.
- Corte Const., AC-001A, 1996, Colombia.
- Corte Const., SC-209, 1997, Colombia.
- Corte Const., SC-210, 1997, Colombia.
- Corte Const., SC-222, 1997, Colombia.
- Corte Const., SC-236, 1997, Colombia.
- Corte Const., SC-357, 1997, Colombia.
- Corte Const., SC-387, 1997, Colombia.
- Corte Const., SC-447, 1997, Colombia.
- Corte Const., SC-448, 1997, Colombia.
- Corte Const., SC-471, 1997, Colombia.
- Corte Const., SC-540, 1997, Colombia.
- Corte Const., AC-022A, 1997, Colombia.
- Corte Const., SC-480, 1998, Colombia.
- Corte Const., SC-481, 1998, Colombia.
- Corte Const., SC-519, 1998, Colombia.
- Corte Const., SC-536, 1998, Colombia.

- Corte Const., SC-543, 1998, Colombia.
- Corte Const., SC-573, 1998, Colombia.
- Corte Const., SC-592, 1998, Colombia.
- Corte Const. AC-022, 1998, Colombia.
- Corte Const., AC-034, 1998, Colombia.
- Corte Const., AC-035, 1998, Colombia.
- Corte Const., AC-056A de 1998, Colombia.
- Corte Const., SC-520, 1999, Colombia.
- Corte Const., SC-521, 1999, Colombia.
- Corte Const., SC- 748, 1999, Colombia.
- Corte Const., AC-036, 1999, Colombia.
- Corte Const., AC-046, 1999, Colombia.
- Corte Const., AC-074A, 1999, Colombia.
- Corte Const., SC-012, 2000, Colombia.
- Corte Const., SC-013, 2000, Colombia.
- Corte Const., SC-040, 2000, Colombia.
- Corte Const., SC-113, 2000, Colombia.
- Corte Const., SC-290, 2000, Colombia.
- Corte Const., SC-380, 2000, Colombia.
- Corte Const., SC-534, 2000, Colombia.
- Corte Const., SC-562, 2000, Colombia.
- Corte Const., SC-645, 2000, Colombia.
- Corte Const., SC-736, 2000, Colombia.
- Corte Const., SC-876, 2000, Colombia.
- Corte Const., SC-955, 2000, Colombia.
- Corte Const., SC-1044, 2000, Colombia.
- Corte Const., SC-1404, 2000, Colombia.
- Corte Const., SC-1436, 2000, Colombia.

- Corte Const., SC-1516, 2000, Colombia.
- Corte Const., SC-1544, 2000, Colombia.
- Corte Const., SC-1552, 2000, Colombia.
- Corte Const., AC-004, 2000, Colombia.
- Corte Const., AC-015, 2000, Colombia.
- Corte Const., AC-018, 2000, Colombia.
- Corte Const., AC-027A, 2000, Colombia.
- Corte Const., AC-028, 2000, Colombia.
- Corte Const., AC-063, 2000, Colombia.
- Corte Const., AC-065, 2000, Colombia.
- Corte Const., AC-095, 2000, Colombia.
- Corte Const., AC-173, 2000, Colombia.
- Corte Const., SC-052, 2001, Colombia.
- Corte Const., SC-142, 2001, Colombia.
- Corte Const., SC-177, 2001, Colombia.
- Corte Const., SC-201, 2001, Colombia.
- Corte Const., SC-362, 2001, Colombia.
- Corte Const., SC-557, 2001, Colombia.
- Corte Const., SC-652, 2001, Colombia.
- Corte Const., SC-898, 2001, Colombia.
- Corte Const., SC-922, 2001, Colombia.
- Corte Const., SC-362, 2001, Colombia.
- Corte Const., SC-923, 2001, Colombia.
- Corte Const., SC-955, 2001, Colombia.
- Corte Const., SC-1095, 2001, Colombia.
- Corte Const., SC-1143, 2001, Colombia.
- Corte Const., SC-1256, 2001, Colombia.
- Corte Const., AC-097, 2001, Colombia.

- Corte Const., AC-232, 2001, Colombia.
- Corte Const., AC-243, 2001, Colombia.
- Corte Const., AC-244, 2001, Colombia.
- Corte Const., AC-251, 2001, Colombia.
- Corte Const., SC-005, 2002, Colombia.
- Corte Const., SC-041, 2002, Colombia.
- Corte Const., SC-087, 2002, Colombia.
- Corte Const., SC-183, 2002, Colombia.
- Corte Const., SC-185, 2002, Colombia.
- Corte Const., SC-426, 2002, Colombia.
- Corte Const., SC-487, 2002, Colombia.
- Corte Const., SC-520, 2002, Colombia.
- Corte Const., SC-578, 2002, Colombia.
- Corte Const., AC-041, 2002, Colombia.
- Corte Const., SC-207, 2003, Colombia.
- Corte Const., SC-406, 2003, Colombia.
- Corte Const., SC-541, 2003, Colombia.
- Corte Const., SC-624, 2003, Colombia.
- Corte Const., SC-1115, 2003, Colombia.
- Corte Const., AC-178, 2003, Colombia.
- Corte Const., SC-551, 2003, Colombia.
- Corte Const., SC-1200, 2003, Colombia.
- Corte Const., AC-069, 2003, Colombia.
- Corte Const., AC-053, 2003, Colombia.
- Corte Const., AC-054, 2003, Colombia.
- Corte Const., AC-055, 2003, Colombia.
- Corte Const., AC-056, 2003, Colombia.
- Corte Const., SC-101, 2004, Colombia.

- Corte Const., SC-128, 2004, Colombia.
- Corte Const., SC-155, 2004, Colombia.
- Corte Const., SC-569, 2004, Colombia.
- Corte Const., SC-972, 2004, Colombia.
- Corte Const., SC-973 de 2004, Colombia.
- Corte Const., AC-054, 2004, Colombia.
- Corte Const., AC-080A, 2004, Colombia.
- Corte Const., AC-114, 2004, Colombia.
- Corte Const., AC-157, 2004, Colombia.
- Corte Const., SC-155, 2005, Colombia.
- Corte Const., SC-523, 2005, Colombia.
- Corte Const., SC-672 de 2005, Colombia.
- Corte Const., SC-1081, 2005, Colombia.
- Corte Const., SC-898, 2005, Colombia.
- Corte Const., SC-1192, 2005, Colombia.
- Corte Const., SC-1299, 2005, Colombia.
- Corte Const., SC-1300, 2005, Colombia.
- Corte Const., AC-022, 2005, Colombia.
- Corte Const., AC-103, 2005, Colombia.
- Corte Const., AC-186, 2005, Colombia.
- Corte Const., AC-188A, 2005, Colombia.
- Corte Const., AC-196, 2005, Colombia.
- Corte Const., AC-221, 2005, Colombia.
- Corte Const., SC-115, 2006, Colombia.
- Corte Const., SC-113, 2006, Colombia.
- Corte Const., SC-323, 2006, Colombia.
- Corte Const., SC-775, 2006, Colombia.
- Corte Const., ST-332, 2006, Colombia.

- Corte Const., AC-011, 2006, Colombia.
- Corte Const., AC-015, 2006, Colombia.
- Corte Const., AC-031, 2006, Colombia.
- Corte Const., AC-107, 2006, Colombia.
- Corte Const., AC-148, 2006, Colombia.
- Corte Const., AC-179, 2006, Colombia.
- Corte Const., SC-665, 2007, Colombia.
- Corte Const., AC-012, 2007, Colombia.
- Corte Const., AC-018, 2007, Colombia.
- Corte Const., AC-277, 2007, Colombia.
- Corte Const., AC-104, 2008, Colombia.
- Corte Const., AC-132, 2008, Colombia.
- Corte Const., SC-259, 2008, Colombia.
- Corte Const., SC-802, 2008, Colombia.
- Corte Const., SC-1154, 2008, Colombia.
- Corte Const., SC-1191 de 2008, Colombia.
- Corte Const., SC-309, 2009, Colombia.
- Corte Const., SC-405, 2009, Colombia.
- Corte Const., SC-682, 2009, Colombia.
- Corte Const., SC-761, 2009, Colombia.
- Corte Const., SC-801, 2009, Colombia.
- Corte Const., AC-252, 2009, Colombia.
- Corte Const., AC-311, 2009, Colombia.
- Corte Const., AC-347, 2009, Colombia.
- Corte Const., AC-348, 2009, Colombia.
- Corte Const., AC-350, 2009, Colombia.
- Corte Const., AC-351, 2009, Colombia.
- Corte Const., SC-058, 2010, Colombia.

- Corte Const., SC-942, 2010, Colombia.
- Corte Const., AC-003, 2010, Colombia.
- Corte Const., AC-283, 2012, Colombia.
- Corte Const., AC-086, 2012, Colombia.
- C.S.J. Sala Plena. Sent. del 25, 04, 1991, Colombia.
- C.S.J. Sala Plena. Sent. del 9, 05, 1991, Colombia.
- C.S.J. Sala Plena. Sent. del 18, 04, 1991, Colombia.
- C.S.J. Sala Plena. Sent. del 27, 06, 1991, Colombia.
- Fallo Marbury Vs Madison de 1803, Estados Unidos de Norteamérica.

Normativas

- Acto legislativo 03 de 1910, Colombia.
- Acto legislativo 01 de 1945, Colombia.
- Acto legislativo 01 de 1968, Colombia.
- Acto Legislativo 01 de 2003, Colombia.
- Acto Legislativo 01 de 2004, Colombia.
- Acuerdo 05 de 1992, Colombia.
- Constitución Política de 1858, Venezuela.
- Constitución Política de los Estados Unidos de 1863, Colombia.
- Constitución Política de 1886, Colombia.
- Constitución Política de 1978, España.
- Constitución Política de 1991, Colombia.
- Decreto Ley 1400 de 1970.
- Decreto Ley 01 de 1984, Colombia.
- Decreto Ley 2591, 1991, Colombia.
- Decreto Ley 2067, 1992, Colombia.
- Decreto 1421, 1993, Colombia.
- Decreto 2000, 2003, Colombia.

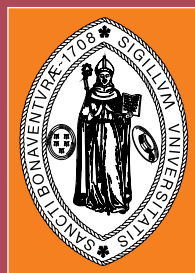
- Decreto 2207 de 2003, Colombia.
- Decreto 2637, 2004, Colombia.
- Decreto 2697, 2004, Colombia.
- Decreto 028, 2008, Colombia.
- Ley 472, 1998, Colombia.
- Ley 599, 2000, Colombia.
- Ley 742, 2002, Colombia.
- Ley 1268, 2008, Colombia.
- Ley 1437 de 2011, Colombia.
- Ley 1564 de 2012, Colombia.
- Reglamento No. 01 de 2003, Colombia.
- Resolución No. 001 de 2004, Colombia.

Fuentes de internet

- <http://laws.lp.findlaw.com/getcase/us/5/137.html>
- www.corteconstitucional.gov.co
- www.rae.es
- www.senadodelarepublica.gov.co
- www.boe.es/aeboe/consultas/.../ConstitucionCASTELLANO

La idea de construir una investigación en este sentido nació de las discusiones sobre derecho procesal constitucional y, más concretamente, sobre la acción de inconstitucionalidad, sostenidas en el primer semestre del año 2011, con los estudiantes del Seminario de Derecho Público en la Universidad de San Buenaventura Cali.

Durante aquellas discusiones y tras revisar los condicionamientos fijados por la Corte Constitucional de Colombia para dar trámite a las acciones de inconstitucionalidad, nos encontramos que existían una serie de vicisitudes que no surgían directamente del Decreto 2067 de 1991, por medio del cual se regula los juicios que se adelantan ante este tribunal, ni de la regulación general establecida en la Constitución Política de 1991 sino que eran producto de un trabajo hermenéutico de la Corte durante todos estos años de funcionamiento. De allí el siguiente interrogante: ¿cuál es el sentido y alcance que, como derecho viviente, adquirió la acción de inconstitucionalidad a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional? y que, como objetivo principal, se quieren evidenciar en esta publicación.



UNIVERSIDAD DE
SAN BUENAVENTURA
CALI



La Umbria, carretera a Pance
PBX: 318 22 00 – 488 22 22
Fax: 555 20 06 A.A. 25162
www.usbcali.edu.co